



La lima Jaltocán, Hidalgo, veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el tribunal de enjuiciamiento integrado por **Celsa Aguilar Flores, Raúl Arturo Corrales Vivar y Diana Villarreal Quintero**, en el carácter de Jueza Presidenta, Juez tercer Integrante y Jueza relatora, respectivamente, emiten la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el juicio oral instruido en contra de _____, por el delito de **homicidio calificado** cometido en _____, juicio oral agravio de quien en vida llevara el nombre _____, **08/2018** del índice del Juzgado en materia Penal en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

El acusado _____, nació el primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, originario del Estado de _____ veintiún años de edad, de escolaridad preparatoria, ocupación mensajero con domicilio en la _____ municipio de _____, Estado de _____.

La víctima es _____, la víctima indirecta es _____, con domicilio ubicado en calle _____, Lote _____, manzana _____, Colonia _____, del Municipio de _____, Estado de _____, con número telefónico _____.



II. HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN

Los hechos objeto de la **acusación**, son los siguientes:

“Que el día veintitrés de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y siendo aproximadamente las 08:00 ocho horas, a bordo de la unidad color arena, marca Dodge, tipo neón, con placas de circulación, _____ del Estado de _____, el acusado _____, llega al domicilio ubicado en la calle _____, barrio _____, del municipio de _____, Hidalgo, acompañando a _____ y la adolescente de iniciales _____; en dicho lugar se encontraban la víctima _____, y su pareja _____, este último ex pareja de _____, y padre de _____ y la adolescente de iniciales _____ siendo ese momento en el cual inicial una riña entre _____ y la víctima _____, por lo que ante tal situación al lugar acuden _____, y _____, iniciándose entre los últimos citados una riña, en la cual también participaban _____, la adolescente de iniciales _____ y _____, en tanto el acusado _____ y _____ se mantenían a la

Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

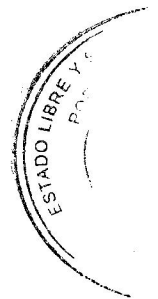
distancia e incluso algunas de las personas le decían al acusado que ayudara a separarlos, siendo ese el momento en que el acusado saca de su cintura un arma de fuego tipo pistola, marca Pietro beretta, calibre 380 y aprovechándose de la confusión en que estaba la víctima _____ quien se incorporaba y trataba de entrar al domicilio disparándole en dos ocasiones en la región de la cara nasal del ojo izquierdo, provocando con ello la muerte de la víctima _____, a consecuencia de anemia aguda secundaria a laceración encefálica causada por heridas provocadas por proyectiles disparados por arma de fuego penetrantes de cráneo, y una vez realizado lo anterior, el acusado, acompañado de _____ y _____, aborda la unidad color arena, marca _____ tipo neón con placas de circulación _____ del estado de _____, siendo detenido el acusado _____ y sus acompañantes, tras una persecución ininterrumpida realizada por los oficiales Antonio Zavala Hernández, Fermín Barrera Torres y Fausto Hernández Jiménez todos oficiales de la secretaria de seguridad del municipio de _____ Hidalgo, detención que realizan sobre la carretera _____, a la altura del cerro denominado _____, momento en el cual el acusado conducía la unidad motora misma que al ser inspeccionada por elementos de seguridad en el interior de la parte inferior de la plataforma, aproximadamente a 10 centímetros del pedal del acelerador del lado derecho del conductor se logró localizar el arma de fuego tipo pistola, marca Pietro beretta, calibre 380, con la cual fuera privada de la vida la víctima _____

Estos hechos a juicio del ministerio público encuadran en el delito de **homicidio calificado** previsto por la correlación de los artículos 136, 138, párrafo segundo y 147, fracción I, párrafo tercero, del Código Penal vigente en el Estado.

La representación social solicitó la pena máxima de 40 años y 500 días multa.

De igual manera solicitó la condena por concepto de reparación del daño por la cantidad de cuatrocientos mil doscientos pesos.

La **posición de la defensa** de acuerdo a lo plasmado en el auto de apertura es que: "el acusado _____ en ningún momento llevo a cabo conducta típica, antijurídica como lo es **homicidio doloso calificado** que le atribuye el ministerio publico refiere que si bien acontecieron hechos el veintitrés de septiembre del dos mil diecisiete, en el lugar calle _____ barrio el _____, en el municipio de _____ estado de Hidalgo, en donde perdiera la vida la víctima _____ es cierto que no existen datos de prueba dentro de la investigación judicializada y etapa de investigación, ni los medios de prueba que ofrece la fiscalía que acrediten la intervención o realización de la conducta de _____





En los alegatos de apertura **el ministerio público** repitió su postura y manifestó que deberá valorarse en un trato diferencial, puesto que se privó de la vida a una mujer, en el entendido de que la violencia de género impide y anula el ejercicio de sus derechos.

Por su parte la **defensa** repitió la postura ya señalada.

III. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente por razón de territorio para resolver respecto a la responsabilidad del acusado, toda vez que, los hechos materia de la acusación ocurrieron el **veintitrés de septiembre del dos mil diecisiete**, en el municipio de **Hidalgo**, municipio que pertenece al distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

En el distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo inicio el Sistema Procesal Acusatorio, a partir de las cero horas del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, por todos los delitos establecidos en el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Por razón de la materia esta autoridad resulta competente por que los hechos motivo de acusación tienen por resolver sobre la responsabilidad del acusado, lo anterior con fundamento en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

IV. HECHOS PROBADOS

Las pruebas desahogadas en la audiencia de debate permiten arribar a la conclusión que los hechos probados son: que el día **veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete** el acusado **_____**, quien vestía camisa manga larga color negro y pantalón negro, traía unos lentes, traía un gorro, un bolso colgando, un chaleco camuflajeado, negro con manchas verdes; **entre las siete y media y ocho de la mañana** al encontrarse en el domicilio **ubicado en el barrio el _____ municipio de _____ Hidalgo**, lugar en que la **_____**, inicio una riña con **_____** y el acusado **_____** se mantenía a distancia; es cuando la víctima **_____** se incorporaba agarrándose el estómago y trataba de entrar a un cuarto, y el acusado **_____** saca un arma de fuego y la apunta escasamente como a un metro y le dispara en dos ocasiones en la región de la cara nasal del ojo izquierdo, provocando con ello la muerte de la víctima

a consecuencia de anemia aguda secundaria a laceración encefálica causada por heridas por proyectiles disparados por armas de fuego penetrantes de cráneo: posteriormente huye del lugar acompañado de **_____**

y **_____**, aborda la unidad color arena, marca Dodge, tipo neón con placas del estado de **_____** siendo detenido el acusado **_____**

por los oficiales Antonio Zavala Hernández, Fermín



Barrera Torres y Fausto Hernández Jiménez, todos oficiales de la secretaria de seguridad pública del municipio de Hidalgo, sobre la carretera , a la altura del cerro denominado , momento en el cual el acusado conducía la unidad motora antes descrita.

V. ESTUDIO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

A) Conducta y tipicidad. La estrecha relación entre la conducta y su adecuación a la descripción hecha por el legislador en la norma penal hace necesario su estudio conjunto en los siguientes términos:

El delito por el cual el agente del ministerio público formuló acusación se encuentra previsto por los artículos 136, 138, párrafo segundo y 147, fracción I, párrafo tercero, del Código Penal Vigente en el Estado, el cual dispone:

Artículo 136. Al que dolosamente prive de la vida a otro, se le impondrá de diez a treinta años de prisión y multa de 100 a 300 días.

Artículo 138.-...

Se impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión y multa de 300 a 500 días, al responsable del homicidio calificado previsto en el artículo 147 de este Código.

Artículo 147.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I.- Cuando se cometan con premeditación, traición o ventaja.

...

Hay ventaja cuando se haya realizado el hecho empleando medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo alguno de ser muerto o lesionado, con conocimiento de esta situación;

a. De los anteriores artículos se advierte que los elementos típicos son los siguientes:

1. La existencia de una acción realizada en forma voluntaria, consistente en la privación de la vida de la víctima.

2. Que la conducta se realice de manera dolosa.

a. Así como, la **agravante** consistente en la **ventaja**.

b. La lesión al bien jurídicamente tutelado por la ley, que en la especie es la vida.

c. El nexo de atribubilidad entre la acción realizada en forma voluntaria y la lesión al bien jurídicamente tutelado por la ley.

Por lo que se procede al análisis de estos elementos.

1. La existencia de una acción realizada en forma voluntaria consistente en la privación de la vida de la víctima por el activo, esto es, que





el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete el acusado

, al encontrarse en el domicilio ubicado en el barrio el

municipio de , Hidalgo, saca un arma de fuego y la apunta escasamente como a un metro y dispara en dos ocasiones en la región de la cara nasal del ojo izquierdo, provocando con ello la muerte de la víctima

a consecuencia de anemia aguda secundaria a laceración encefálica causada por heridas por proyectiles disparados por armas de fuego penetrantes de cráneo.

Se desahogó en audiencia de debate la declaración de quien en interrogatorio directo manifestó lo siguiente:

(El acusado solicitó permanecer en una sala contigua, y se autoriza.)

Se dedica a trabajar como oficial de seguridad pública de Estado de

Vino a testificar.

Respecto a lo que ocurrido el día veintitrés de septiembre en el Municipio de en el barrio el

Ese día se encontraba de vacaciones, pidió antes sus vacaciones para poder pasar mayor tiempo con su familia en

Salió de vacaciones el 14 de septiembre y pidió días antes para pasar mayor tiempo con sus papas.

El día veintitrés de septiembre a las ocho treinta de la mañana, llegó un carro neón, color arena

Se encontraba en el patio haciendo el aseo y su pareja estaba haciendo el aseo, y en ese momento descendió del vehículo neón color café o color arena, descendió su hijo , se acerca a él y le dice "¿papi como estas?" y él le dice bien hijo y le pregunto: ¿y tu mamá? y le contesto hay viene en el carro.

Al escuchar la voz de su hijo, ella acudió a tocarle la puerta a la mamá del testigo, quien no se levantaba aun.

Descendió del vehículo la ex mujer del testigo, y se lanzó a los golpes en contra de su pareja y al estarse peleando entre ellas, el testigo abrazó a su ex mujer para que no siguieran peleando.

Él tenía a del lado derecho y a su otra hija de nombre : del otro lado quien llegó después de que él estaba agarrando a su mamá

Ella llegó igual en el carro neón color arena, en el carro llegó su ex mujer, su hijo, que es su hija, y otros dos chicos, uno si lo conoce que estaba a su lado derecho y al otro joven no lo conoce. No se percató como iban vestidos.



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

Solo que *llevaba una **camisa no recuerdo si negra y llevaba un chaleco color verde camuflajeado y unas gafas oscuras.***

*En el momento en que ellos lo estaban agarrando a él y el a la vez, logró separar entre su ex mujer y su pareja *ella se levanta y camina hacia la puerta agarrándose el estómago y no se percató en que momento llegaron, no se percató porque estaba abrazando a su ex mujer, y cuando camino hacia la puerta que estaba enfrente cuando estaba forcejeando, en ese momento se acerca *y saca un arma y la apunta escasamente como a un metro y le dispara en dos ocasiones *le dispara a *en dos ocasiones causándole la muerte en esos momentos.*****

*Al ver que le dispara soltó a su mujer y corrió contra *a quien conoce porque era muy amigo de su hijo *, e iba a la casa a ver a su hijo, casa del municipio de *y tenía como tres o cuatro años que conocía a****

*A pesar de que ya la había asesinado corrió con *y le dijo ¿por qué matas a la muchacha ella no te debe?, y lo que hizo él fue sonreír burlonamente y corre al carro color café y se da a la fuga, corren *, su compañero quien media como 1.60 de altura, color moreno con camisa blanca, y corren hacia el carro y se dan a la fuga.***

*En el automóvil iban *y su compañero corren al carro para darse a la fuga.**

En esos momentos dieron parte a la policía de inmediato y les dieron alcance en un rancho ubicado en la comunidad de

y la muchacha, él estaba a una distancia de cinco metros cuando disparo.

La visibilidad, a él le atajaba una pileta, no vio que color de ropa llevaban pero era muy claro por qué la entrada de la puerta estaba abierta.

No tenía ningún motivo para disparar.

*Su esposa *y sus hijos se fueron corriendo hacia la carretera por que *y los demás se fueron, entonces***

*Y *se fueron por sus propios medios.**

es su nuera e igual se fue con los demás en el carro que se dio a la fuga.

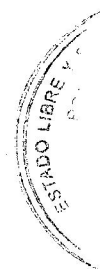
*A *tenía unos tres o cuatro meses de conocerla y era su pareja.**

Los hechos ocurrieron entre siete y media y ocho de la mañana

*Ocurrieron en la casa de sus papas en la colonia el *, municipio de *, Hidalgo.***

no participo en la riña solo se acerca y dispara a

En conainterrogatorio contestó:





Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

Lleva por cumplir 25 años trabajando en la secretaria de seguridad pública.

Vio llegar el vehículo color arena aproximadamente a 30 metros.

En el momento que escucha la voz de su hijo, es cuando ella va a la puerta de su casa de su mamá y es cuando le toca, el disparo lo recibe después.

La puerta, de cuando ella iba entrar al domicilio estaba a un metro.

El disparo lo recibió a un metro.

si fue el que disparo.

No recuerda la camisa que traía

Si traía un chaleco color verde camuflajeado.

Si me encontraba en ese lugar.

El lugar donde fueron los hechos es un lugar semiabierto. Hay una pileta, la casa de su papá, hay lodo hay bastantísimo lodo, son de la carretera a donde se pararon ellos en el carro café, como a treinta metros, es un lugar semiabierto, ahí fueron los hechos y es lo que ahí había.

, al asesinarla cayó entre la puerta de la entrada de la casa de mi papá, hay un muro de lado y el muro de material.

La distancia entre el muro de lado y la puerta de su papá, esta una puerta pegada y, su pareja, cayó en medio de las dos puertas, a un metro.

no intervino en la riña.

se encontraba a la entrada de la puerta donde esta una pileta, escasamente a un metro de la puerta para que pudiera entrar su pareja y a un metro nada más le dispara en dos ocasiones.

No pudo describir como era la pistola, solamente vio que tenía empuñada la pistola no se en cual mano pero él fue el que disparo.

En re interrogatorio contestó:

Era una pistola por las detonaciones que se escucharon.

Dos detonaciones continuas.

En esos momentos que escuchó las detonaciones observó que tenía el arma disparándole en dos ocasiones a su pareja y en ese momento soltó a su ex pareja y le pregunto a porque mataste a la muchacha?

Cayó por los disparos que le dio.

Manifestación que con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al elemento a estudio, genera convicción en este tribunal de enjuiciamiento, porque aquella información que aportó, es evidente que la conoció por sí mismo, por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otro; quien refirió en lo que aquí interesa que: "se encontraba en el domicilio ubicado en el barrio el día veintitrés de septiembre del dos mil diecisiete, que en dicho domicilio también se encontraba la víctima, que aproximadamente entre siete y media y ocho de la mañana, llegó su hijo



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

, en compañía de más personas, entre ellas el acusado
 que también descendió del carro en el que llegaron
 y se lanzó a los golpes en contra la víctima
 , posteriormente logró separar a su ex mujer y su
 pareja , quien se levanta y camina hacia la puerta
 agarrándose el estómago y no se percató en que momento llegaron, no se percató
 porque estaba abrazando a su ex mujer, y cuando camino hacia la puerta que
 estaba enfrente cuando estaba forcejeando, en ese momento **se acerca**
y saca un arma y la apunta escasamente como a un metro y le
dispara en dos ocasiones . le dispara a
en dos ocasiones causándole la muerte en esos momentos.

Tal declaración resulta útil para tener conocimiento que la víctima
 , el día veintitrés de septiembre del año dos mil
 diecisiete, antes de las siete y media de la mañana se encontraba con vida, ya que
 a decir del testigo, realizaba movimiento corporales, pues se encontraba haciendo
 el aseo en el lugar del evento, posteriormente participa en la riña con
 , posteriormente se levantó y se agarró el estómago tratando de
 llegar a una puerta; dichos movimientos dan la certeza que la víctima contaba con
 vida.

De dicho testimonio se advierte el momento en el cual se realiza la acción
 consistente en privar de la vida a la víctima, pues narra el momento en el que
 dicha sujeto pasivo al levantarse agarrándose el estómago y tratar de llegar a una
 puerta, el sujeto activo se acerca y con un arma de fuego realiza dos detonaciones
 en la cara de la víctima; ateste que de manera literal también refirió que: "al
 asesinarla cayo entre la puerta de la entrada de la casa de mi papa, hay un muro
 de lado y el muro de material"; se advierte una narrativa precisa, no se advierten
 errores o contradicciones, la misma no fue desvirtuada en el contra interrogatorio
 de la defensa, contrario a ello, refirió, entre otras cosas a la defensa, el tiempo que
 lleva trabajando como elemento de seguridad pública de Hidalgo, lo
 que permite presumir que dicho testigo tiene conocimiento respecto al sonido que
 genera una detonación de arma de fuego, siendo más certero su testimonio pues
 de dicho empleo policial se pudiera inferir que pudo establecer mayores
 características del arma, sin embargo no lo hace, concentrando su testimonio en lo
 que pudo percatarse al encontrarse inmerso en la riña que narro, pues se
 encontraba sujetando a su ex mujer , y rodeado del lado
 izquierdo y derecho por sus hijos . y

De lo anterior se desprende que se ha valorado el nivel de
 veracidad y exactitud de las manifestaciones del deponente, pues resulta lógico
 que guarde en su memoria una versión de los hechos al haberlos presenciado
 directamente, por lo que se concluye que existe un nivel alto de exactitud.
 Debiendo precisar que como han expresado los psicólogos del testimonio, la
 memoria humana no registra los hechos como una cámara de video, sino que solo





graba una parte de ellos particularmente, la que interesa al observador, y además el recuerdo que guardamos lleva insita la interpretación personal del hecho.

A esto se adminicula con la declaración de _____ quien en **interrogatorio directo** manifestó lo siguiente:

Su domicilio es _____ Hidalgo, su dirección es calle _____ Barrio el _____ del Municipio de _____ Hidalgo.

Lleva veinte años o más viviendo ahí.

Ocupación ama de casa.

Por el motivo que se encuentra en esta audiencia es para declarar los hechos que pasaron en su casa, fue un día sábado veintitrés de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de siete y media a ocho de la mañana, del dos mil diecisiete, de los hechos que pasaron en su casa me encontraba haciendo el aseo en el patio de mi casa, llego un vehículo color arena, se bajó su sobrino _____ me saluda y se pasó al cuarto de mi hermano _____ abrió los brazos y le dijo a su papa _____ "ya valió madre".

Tiró a _____ y _____ se va encima y se encima de ella y le dice: "me las vas a pagar por que estas con mi marido"; _____ la agarra del cuello y trata de asfixiarla.

Esos dos chavos estaban junto a la pileta como a medio metro de la pileta.

Esos chavos **uno de ellos vestía camisa manga larga color negro y pantalón negro oscuro, traía unos lentes, traía un gorro, un bolso colgando un chaleco con manchas verdes.**

El otro camisa blanco color azul.

Su sobrina _____ va hacia la testigo, le jala de los cabellos, está un cuarto de sus padres a un lado.

Salió su papa y dice que hacen porque se pelean y mi papa les dice a los chavos junto a la pileta que ya dije como están vestidos les dice defiéndanlos pero ellos comenzaron a reír y burlarse.

_____ es mayor de edad.

_____ seguía sobre

Su hermano _____, va y quita a _____ para que _____ se pudiera parar.

La quita a _____ y _____ se quita agachada y camina dos o tres pasos y el chavo que vestía camisa negra, pantalón oscuro y de chaleco negro y de manchas vedes de color militar y traía los lentes y gorro traía la pistola y le da dos balazos a _____

Observó eso a tres o cuatro metros de distancia y la pileta como a metro y medio de distancia y el chavo saco la pistola y le dio dos disparos a **Guadalupe.**

Eran aproximadamente de siete y media a ocho de la mañana.

El disparo a _____ a mi cuñada y el chavo disparo.



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

y esposa de su sobrino, salió corriendo al vehículo junto con el otro chavo.

El chavo disparo quedo tirada nosotros no hicimos nada en la casa detuvimos a y a

estaba deteniendo a y cuando ya la mato mi hermano le dijo al chavo, porque la matas y yo me acorde y yo le dije a mi hermano que porque le dijo y me dijo que lo conocía de chiquito que era amigo de

El chavo de camisa blanca pantalón de mezclilla corrió.

El otro chavo que mato de seis a ocho pasos largos guardo la pistola, yo iba a tras de el iba viéndolo a dos o tres pasos.

El que traía bolso, lentes gorro y chaleco con machas verdes.

La persona después de que guardo la pistola se fue al vehículo el chavo que mato y el otro.

El vehículo era color arena medio descarapelado de los lados.

Mandó a su hijo que diera aviso a los policías.

Dieron parte a la presidencia.

A la detuvieron por en la testigo los vio cuando pasaron a la comandancia de

A contrainterrogatorio contesto:

va hacia el cuarto de su papa y le dijo a su papa que ya valía madres.

Y estaba a tres o cuatro metros cuando dijo eso.

Cuando se subieron al vehículo en que huyeron estaba a diez metros.

estaba adentro del cuarto donde él duerme cuando llego su hijo.

Su cuñada y el estaban en ese cuarto.

Una vez que soltó a se fue como agachada tratando de escapar y si en ese momento es cuando le disparan.

iba a entrar al cuarto.

Estaba como a dos pasos de entrar al cuarto

La persona que disparo a estaba como a metro y medio, a dos.

A dos pasos la señora fue cuando perdió la vida: **sí.**

Cuando iba agachada: **sí.**

Los hechos ocurrieron atrás del cuarto, en frente está el cuarto de su hermano, el cuarto de sus papas, la cocina y la pileta, así es donde sucedieron los hechos.

¿Ya describió cómo iba vestida la persona que disparo?: **sí.**

¿Que llevaba camisa y chaleco?: **sí.**

¿La persona que lo acompañaba que llevaba una camisa blanca y pantalón de mezclilla azul?: **sí.**





Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

¿ lo único que se acuerda que traía pantalón de mezclilla y una playera media gris

Protesto para conducirse con verdad?: sí.

vestía pantalón de mezclilla tenis blancos y no me acuerdo si la blusa era negra.

Respecto a la vestimenta de Blanca contesto: pues yo del susto que tuve me percate del chavo que disparo y de su sobrino de los demás ya no se percató de ellos.

¿Trato de separarlas y la jalaron de los cabellos?: sí.

La jalaron de los cabellos, la señora esposa de mi sobrino y

Si se encontraba cerca de y

No sabe cómo iba vestida la señora.

No se percató de todo.

Porque estaba forcejeando.

A re interrogatorio contesto:

Cuando a ella le dispararon ella se cayó entonces, se cayó por que el chavo le disparo en la cara.

El otro chavo que acompañaba al que vestía pantalón oscuro se encontraba como a dos metros.

lo estaba agarrando del pantalón y de la playera y los dos chavos estaban parados junto a la pileta.

A re contrainterrogatorio contesto:

si recordó iba de pantalón de mezclilla y playera color gris.



Declaración que con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, genera convicción en este tribunal de enjuiciamiento, porque aquella información que aportó, es evidente que la conoció por sí misma, por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias resultan evidentes las coincidencias con el primer testigo, en lo que interesa al apartado que nos encontramos analizando, aporta el tiempo lugar y modo en el cual la sujeto pasivo es privada de la vida por medio de una acción desplegada por parte del sujeto activo por medio de dos disparos de disparos, ello al narrar de forma textual: " el motivo de mi presencia es declarar los hechos que pasaron en su casa en día sábado veintitrés de septiembre... Mi hermano

, va y quita a para que se pudiera parar. La quita a y se quita agachada y camina dos o tres pasos y el chavo que vestía camisa negra, pantalón oscuro y de chaleco negro y de manchas vedes de color militar y traía los lentes y gorro traía la pistola y le da dos balazos a ... El chavo disparo " quedo tirada" al momento de realizar su narrativa, su actitud es tranquila, mantiene un mismo tono de voz, no denota exaltos.

Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

No se advirtió que haya efectuado su relato con intención de perjudicar a persona alguna sino que se limitó a referir aquello que conoció, y lo hizo de forma imparcial, clara y precisa, ni que la testigo de referencia, se haya conducido con falsedad, error o mala fe, ya que no obstante fue sujeta a contrainterrogatorio, apuro y confirmo la información que en un primer momento apuro al representante social.

*A la declaración que antecede se suma la de [redacted] quien en **interrogatorio directo** manifestó lo siguiente:*

Refirió venir a testificar los hechos ocurridos un día sábado veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete en [redacted].

En avenida [redacted] barrio el [redacted] de ahí de [redacted]

A las ocho de la mañana se encontraba en su domicilio con un señor [redacted] que lo visitaba.

En ese día estaban platicando, en un momento llegó un carro color arena, llegó ahí en la calle en donde vivo.

Vieron bajar a su sobrino [redacted] junto con su mamá

[redacted], en ese instante venía también su sobrina [redacted]

[redacted] también venía su esposa de [redacted] de nombre

Venían dos personas del sexo masculino, el que venía delante de pantalón negro traía chaleco, lentes y con una mochila terciada, traía cruzada su mochila. La otra persona pantalón azul camisa blanca.

Pasaron donde vive su suegro [redacted] y su suegra.

*Escucharon ruidos como que discutían y lo que hizo fue ir a verlos y cuando llegó ellos ya estaban ahí todos, tanto su suegro como su señora, se regresó porque no quiso meterse en problemas y también la persona que lo visitaba fue a decirle que fuera otro día a platicar pero en ese momento no fue muy tardado, antes de llegar ahí escuchó dos disparos y se quedaron quietos, se fueron para adentro y en un momento oyeron como que corrían, cuando vio pasar al del pantalón negro y chaleco verde con manchas negras con gorro con lentes con su mochila con el otro que vestía pantalón azul, corrían hacia el carro en el que habían llegado y de ahí yo fui a ver qué cosa había pasado, llegó a ese lugar donde estaban, **al lado de la pileta estaba tirada la persona de [redacted]** tenía unos días que había llegado con su cuñado [redacted], de ahí vi que había mucha sangre tirada casi pegado a la puerta porque está al lado de la pileta y en ese lugar ya no había nadie, adelante estaban tratando de detener a [redacted]: junto con sus dos hijos, trataban de detenerlo su señora [redacted] y sus suegros. Él se regresó para auxiliarles, a unos dos o tres minutos llegó la policía y les dice que qué cosa había pasado y les dijeron lo sucedido y se*





Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.
 fueron atrás de ellos a alcanzarlos o perseguirlos y se quedaron ahí. Es todo lo que puede decir y lo que ha dicho es verdad.

A contra interrogatorio contesto:

¿El día de los hechos tenía vista?: sí.

¿Después escucho ruidos y fue a ver?: sí.

¿Regreso a decirle a su visita que regresara otro día?: sí.

¿No vio quien disparo?: no.

¿Solo vio a dos personas que pasaron corriendo?: sí.

¿No vio quien disparo?: no.

Declaración que con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, genera convicción en este tribunal de enjuiciamiento, porque aquella información que aportó, es evidente que la conoció por sí mismo, por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otro, es evidente que se limitó a referir lo que presencio, robustece la fecha en que acontecieron los hechos, el lugar y respecto al elemento en estudio aporta de manera literal: **"al lado de la piletta estaba tirada la persona de [redacted]"**, robusteciendo con dicha manifestación la existencia de la perdida de la vida de la sujeto pasivo.

No se advirtió que haya efectuado su relato con intención de perjudicar a persona alguna pues resulta evidente que se limitó a referir aquello que conoció, y lo hizo de forma imparcial, clara y precisa, ni que el testigo de referencia, se haya conducido con falsedad, error o mala fe, ya que no obstante sujetarse a conainterrogatorio apporto información en el mismo sentido que la aportada al representante social.

De igual forma se robustecen los atestes anteriores con quien en interrogatorio directo manifestó lo siguiente:

Su esposo [redacted] tiene su casa en el barrio el [redacted] y ahí vive.

Por medio de un citatorio que le mandaron a principio de agosto les dijeron que se presentaran aquí.

A declarar como fue eso del día sábado veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete cuando [redacted] que no sabe cómo se llama el muchacho ese que fue a asesinar a su nuera.

Ese día veintitrés de septiembre sábado cuando se encontraba ahí junto con su esposo en ese día veintitrés de septiembre se encontraba en su cuarto a las siete y media de la mañana y aun no se paraba, cuando escuchó tocaron su puerta y su esposo [redacted] le dijo ve a abrir, pensó que eran los niños pero no, vio que [redacted] y [redacted] estaban en el piso peleándose, [redacted] es esposa de su hijo [redacted], se estaban golpeando y les dijo que se soltaran.



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

Estaban dos jóvenes junto a la pileta, esos muchachos **uno iba vestido de negro con chaleco con verde y llevaba una bolsa colgada como mochila y llevaba unos lentes puestos y una gorra** y el otro iba vestido de camisa blanca y pantalón azul de mezclilla.

No dejaron a su hijo que las fuera a separar estaba su nieto que es mayor se encontraba su esposa y también estaba su nieta que es menor de edad ; también su yerno su hija .

Su hijo fue a separarlas y toma a y la muchacha se levanta y cuando vio a los dos pasos escucho un ruido de balazo y sabe que era ruido de balazo porque cuando hay fiesta echan de balazos y así se escuchó, nada más dos ruidos.

Cuando vio a la muchacha cayó y cuando voltio estaba parado el muchacho vestido de negro a un metro, con lentes, gorra y bolsa, y cuando voltio ese muchacho estaba aproximadamente a un metro y se fue caminando y guardando algo en la bolsa que llevaba.

Yo de ahí perdió conocimiento se quedó como tonta y vio que iba guardando algo.

Fue cuando se iba para la calle y su hijo agarro y le dijo pásate si quieres.

Yo ya no hice nada me quede perdida por que yo nunca veo esas cosas como cayo la muchacha, y se murió.

Eso es todo. Yo no puede decir más ni menos.

A re contra interrogatorio contesto:

¿Alguien le dijo lo que tenía que venir a decir?: no.

¿La señora iba agachada y escucho como dos disparos?: sí.

¿Dijo que el muchacho que llevaba el chaleco estaba por la pileta?: sí.

¿De dónde cayó la señora ?.

¿Usted no ha dicho quien disparo porque solo dijo que escucho los disparos verdad que si?: sí.

Declaración que con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, genera convicción en este tribunal de enjuiciamiento, porque aquella información que aportó, es evidente que la conoció por sí misma, por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otro, es evidente que se limitó a referir lo que presencio, siendo coincidente su relato con los ateste anteriormente citados, respecto a la fecha en que acontecieron los hechos, el lugar y también hace referencia a las personas que se encontraban en ese lugar, y respecto al elemento en estudio de manera literal refiere que: **“escucho un ruido de balazo y sabe que era ruido de balazo porque cuando hay fiesta echan de balazos y así se escuchó, nada más dos ruidos. Cuando vio a la muchacha cayó”**, robusteciendo con dicha manifestación la mecánica en la cual la sujeto pasivo perdiera la vida, es





importante señalar que la testigo al momento que declara ante este colegiado realiza manifestaciones espontaneas, que por su edad y nivel cultural, permiten calificar la veracidad de su testimonio así como la exactitud con que lo realiza.

No se advirtió que haya efectuado su relato con intención de perjudicar a persona alguna sino que se limitó a referir aquello que conoció, y lo hizo de forma imparcial, clara y precisa, ni que el testigo de referencia, se haya conducido con falsedad, error o mala fe, ya que fue sometida a contrainterrogatorio de la defensa siendo reiterativa en la información aportada en un primer momento al representante social.

De igual forma dicho ateste se entrelaza con la declaración de quien en interrogatorio directo manifestó lo siguiente:

Trabajaba en una tortillería

Viene a declarar más que nada por los sucesos que pasaron un día sábado veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete.

Sucedieron en , Hidalgo en la calle , barrio

Se encontraba en su cuarto que está ubicado en ese lugar posteriormente se levantó por que escucho unos ruidos a un costado de su cuarto, escucho ruidos que son golpes en la pared, eso aproximadamente sucedió de siete y media a ocho de mañana, al escuchar eso fue al lugar sin saber que sucede, **observo a dos personas que nunca había visto**, uno estaba vestido con un pantalón de mezclilla color azul camisa blanca, **otro con pantalón oscuro, camisa negra, chaleco oscuro, gorra y lentes**, estaban mis abuelos, y , vio que estaban jaloneando y estaba su tío , su ex esposa , ahí también estaba , estaban sus hijos y , y su esposa de , trató de ayudarle a su mama porque estaba ayudando a todos y ayudó directamente a su mama , y al estar ahí escucho dos disparos y observo hacia enfrente y observo a la persona que está en el suelo y la observo y había mucha sangre y en ese momento quedamos paralizados.

Esos disparos provenían, de un costado suyo, vio que los disparos provenían del joven que tenía pantalón oscuro, una camisa negra un chaleco oscuro con verde y lentes, y gorra.

Perdieron la noción del tiempo porque nunca había visto uno de esos casos, y camina hacia la calle, posteriormente le sigue el chavo de pantalón de mezclilla con camisa blanca y luego el otro joven. Observó porque se quedaron así sin saber que sucede y se quedaron mirando con miedo pues nos podía pasar lo mismo en ese momento.

Observó que el muchacho de pantalón oscuro y camisa negra guarda algo en un bolso que llevaba y camina hacia la casa y en ese momento todos reaccionan y empiezan a irse y su tía , y , ellos los detuvieron por que los demás se fueron en un coche color arena.



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

En ese momento su mamá se le ocurre y le dice oye hijo ve a decir lo que está pasando y en cinco o diez minutos se trasladó a la presidencia y la presidencia baja una patrulla persiguiendo al coche café arena que se estaba dando a la fuga y los policías se van persiguiendo al coche y cuando llegó a mi casa ya habían detenido a _____, a _____ y a _____.

Supuso que al escuchar los disparos lo que guardaba en el bolso el muchacho era un arma de fuego.

Sabe que son disparos porque no es lo mismo que escuchar un cohete y en las noticias pasan sucesos que se hacen con ese tipo de armas.

La sangre provenía de la cabeza de la fallecida que era

_____ quedo plasmada donde quedo tirada en un lugar donde enfrente esta una pileta, una cocina y una pequeña salita donde comemos.

A _____ después de que le dispararon ya no hizo nada porque falleció.

La pileta tiene un ancho de dos metros y uno veinte tal vez de largo y de altura como uno veinte.

Esas dos personas estaban parados observando nada más.

Escuchó que su abuelo les pidió ayuda les dijo _____ les dijo ayúdenos a defendernos y los jóvenes burlonamente se comenzaron a reír y hasta ahí nada mas no hicieron nada.

A contra interrogatorio contesto:

¿Los hechos sucedieron el veintitrés de septiembre?: sí.

Fue sábado por que había salido a trabajar un día viernes y esa mañana tenía que entregar unas cosas.

¿Entraste porque ayudaste a tu mamá _____ por que también se estaba forcejeando?: sí.

¿Cuándo iniciaste tu declaración describiste a una de las personas que dices que vestía un chaleco, gorra, un bolso porque lo viste?: sí.

¿Estuviste en el lugar de los hechos?: sí.

Estuvieron aproximadamente como ocho personas el día de los hechos, bueno sabe porque no se dio a la tarea de estar contando cuantos eran.

¿Las demás personas recuerdas como iban vestidos?: en ese momento nada más pudo describir a las dos personas que vio cuando acudió porque en ese momento fue y los vio y como no había visto un caso de que los estuvieran jaloneando, pues recuerda que traían un short pero no recuerdo cual short.

Recuerda cómo iban esas dos personas por que las vio de frente.

Principalmente estaba una persona cerca de donde estaba

¿Y de pronto escuchaste dos disparos?: sí.

¿Que provenían de las personas que estaban de frente de ti?: sí.

¿Pero ante este tribunal nunca referiste quien disparo?: si dije que disparo la persona.

¿Viste que el que llevaba la bolsa como que guardo algo?: sí.



¿Cómo lo viste en las noticias?: sí.

¿Pero no te consta que haya sido un arma?: pues al escuchar los disparos no me puedo imaginar más que un arma.

¿Pero no viste que era un arma?: no.

¿También viste que las personas que estaban enfrente no participaron en la pelea?: no.

¿Que nada más estaban parados?: sí.

A re interrogatorio contesto:

¿Qué tan cerca se encontraba la persona del chaleco negro con verde de la víctima?: a un metro

y la otra persona: a dos metros.

¿Cuándo escuchaste los disparos en qué lugar se encontraba la víctima?: junto a la pileta.

Declaración que con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, genera convicción en este tribunal de enjuiciamiento, porque aquella información que aportó, es evidente que la conoció por sí mismo, por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otro, su testimonio resulta coincidente con lo narrado por

... y respecto a la fecha y lugar en que aconteció el hecho, es preciso en señalar que presencio los jaloneos que se estaban dando las personas que se encontraban en ese lugar, acude para ayudar a su madre ...; respecto a la manera en que perdiera la vida la sujeto pasivo, señala de manera literal a este colegiado: **"y al estar ahí escucho dos disparos y observo hacia enfrente y observo a la persona que está en el suelo y la observo y había mucha sangre y en ese momento quedamos paralizados... La sangre provenía de la cabeza de la fallecida que era ..."**, robusteciendo con dicha manifestación la existencia de la perdida de la vida de

No se advirtió que haya efectuado su relato con intención de perjudicar a persona alguna sino que se limitó a referir aquello que conoció, y lo hizo de forma imparcial, clara y precisa, ni que el testigo de referencia, se haya conducido con falsedad, error o mala fe, ya que fue sujeto al conainterrogatorio y en el mismo preciso de nueva cuenta la información vertida en un primer momento al representante social, siendo firme en sus manifestaciones, sin denotar exaltaciones y manteniendo un mismo tono de voz.

Se desahogaron los cuatro testimonios de los elementos policiacos **Hugo Alberto San Juan Noche Buena, Antonio Zavala Hernández, Fermín Barrera Torres, Fausto Hernández Jiménez**, quienes refirieron desempeñar diversos cargos en la secretaria de seguridad pública del municipio de Yahualica, Hidalgo, y un quinto testimonio de Rafael Martínez Roa quien refirió ser agente investigador



de la policía investigadora de la procuraduría general de justicia en el estado de Hidalgo, y en específico:

Hugo Alberto San Juan Nochebuena en interrogatorio directo manifestó lo siguiente:

En este momento se encontraba en seguridad pública del municipio de , desempeñándose como Director.

Fue nombrado por el señor presidente municipal.

Sus funciones son principalmente la supervisión, control de personal, operaciones que se realizan dentro del municipio, como dar parte al ciudadano presidente de todas las operaciones que se llevan a cabo en la semana.

Ha recibido cursos de capacitación aproximadamente hace dos años, a cerca de competencias básicas, primer respondiente

Esta aquí por motivo de los hechos del veintitrés de septiembre del año dos mil dieciocho.

Lo que yo puedo informar es que el día veintitrés de septiembre del año **dos mil diecisiete**, se encontraban en la comandancia a las ocho de la mañana, llego una persona identificándose con el nombre de : quien le informa que en el domicilio que se encuentra sobre la calle Hidalgo se había suscitado una riña en donde se había privado de la vida a una persona de nombre (

Al comandante Camerino Sánchez Montiel de turno junto con otros elementos Antonio Zavala Hernández, Fermín Barrera Torres, Fausto Hernández Jiménez, Mario Olivares, se trasladaron al lugar que les habían informado llegando a las 8:15 a.m., llegando al lugar que les indicó el denunciante y uno de los testigos el señor . se les acerca y en ese momento ven salir a tres personas y él se les acerca y les dice que esas tres personas al ver nuestra presencia salen corriendo y son los que participaron en la riña y les dijeron que otras tres personas fueron en un vehículo de la marca arena, donde abordaron tres personas más, dos del sexo masculino y una dama, **el señor , les indicó que había una persona que vestía oscuro y un chaleco camuflajeado**, la otra persona masculina, pantalón azul y playera gris y la dama blusa roja pantalón negro, en ese momento indica a su comandante Camerino Sánchez Montiel que proceda con las personas que salieron corriendo y ellos alcanzaron a estas personas y de inmediato le informo al policía que estaba a cargo de la unidad 04, y fueron ellos quienes siguieron el vehículo.

Mientras sus compañeros hacían lo correspondiente, el testigo se quedó en el lugar a verificar lo que había sucedido y se percata que en el lugar **ya se encontraba una persona sin vida y la persona que se encontraba en el suelo ya sin vida era una mujer**, se encontraba como una cisterna o pileta y al lado se encontraba el, cuerpo de una mujer y ya no quisieron contaminar más el lugar y se procedió a resguardar el lugar.





Se hizo el procedimiento correspondiente cuando le informó el compañero Fausto Hernández Jiménez que ya habían dado alcance a este vehículo en el cerro y Le dan aviso aproximadamente a las nueve de la mañana.

A contra interrogatorio contesto:

¿Qué es el director de seguridad pública de ?: sí.

¿Que tomo cursos?: sí.

¿Que contenía el curso de primer respondiente?: como hacer la labor y dirigimos hacia las personas que se encuentren en ese lugar y acordonamiento.

¿Cuándo llegaron al lugar se encontraron al señor : Si.

les dijo que esas tres personas que salieron corriendo eran los que participaron en la riña.

Como eran las personas que se fueron en un vehículo.

¿Porque nos refiere para no contaminar más?: porque al lugar estaban llegando personas y por el protocolo les enseñan que no debe estar alguien más.

No estaba contaminado lo que dijo es que hicieron el acordonamiento para que no ingresaran más personas,

¿Cuantas personas participaron en la riña?: los testigos le refirieron que seis.

¿Ya les refirió que le dieron aviso el otro comandante que sobre el tramo conocido como detuvieron a las tres personas?: era un policía no el comandante.

¿Y a parte también detuvieron a las otras personas?: las que le dijeron que salieron corriendo, también.

¿Qué paso con esas seis personas que quedaron detenidas?: comenzaron el llenado de las actas para traerlos a la autoridad competente, en el momento nosotros de que estas personas fueron llevados a la comandancia se llevó el llenado de las actas correspondientes el proceso de la certificación y le dieron parte del ministerio público para poderlas llevar al mismo lugar, ministerio público.

Se desahogó en audiencia de debate la declaración de **Antonio Zavala Hernandez** quien en interrogatorio directo manifestó lo siguiente:

Ocupación es policía municipal de , durante dos años.

Función de radioperador de una patrulla.

El nombramiento se lo dio la secretaria de seguridad pública.

El motivo de su presencia es por los hechos ocurridos el veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete.

Tuvo conocimiento de ellos por parte de su compañero Fausto Hernández Jiménez, a las ocho quince de la mañana se encontraba en el estacionamiento de la comandancia de , se acercan sus compañeros Fausto Hernández Jiménez y Fermín Barrera Torres, para acudir a un domicilio al barrio de y le indican que para verificar una riña, al llegar al domicilio en aproximadamente quince minutos, llegaron, el testigo conduciendo la unidad con número económico 04, con mis compañeros Fausto Hernández Y Fermín Barrera,



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

su jefe de grupo y compañero policía respectivamente, los abordan las personas y les comunican una riña donde hubo detonaciones de arma de fuego y se percatan que se encontraba una mujer tirada en el suelo con una mancha de sangre y **el responsable de las detonaciones iba con un chaleco camuflajeado**, las personas que estaban ahí les dieron las características y que iba con otra persona del sexo masculino y otra del sexo femenino, se percató de que se encontraba la persona del sexo femenino tirado, se dieron a la fuga en un neón color arena que se trasladaban al cruce que va de _____ y condujo para darles alcance, el testigo conduciendo en compañía de Fausto Hernández Jiménez y Fermín Barrera Torres, dos personas del sexo masculino les preguntaron si habían visto pasar el vehículo y les dijeron que si un vehículo color arena iba hacia _____ y antes de la comunidad de _____, aproximadamente a 150 o 200 metros dio aviso con el claxon para ver si detenían la marcha, al hacer caso omiso de eso conducía a mayor velocidad, al llegar a la comunidad de _____ redujo la velocidad para evitar accidente, al pasar el poblado continuo manejando sin perder de vista el coche color arena, al pasar el poblado cuando iba manejando a _____, aproximadamente de 15 a 20 minutos dio alcance al vehículo y con el claxon haciendo señas que se detuviera, decidió emparejarseles y se percató que eran tres ocupantes los que iban en el vehículo, **el joven que llevaba el chaleco camuflajeado** y el copiloto de camisa blanca y la mujer de blusa roja, al percatarse que coincidían con las características decidió acelerar un poco más y cerrarles el paso y estando en alto total sus compañeros Fausto Hernández Jiménez y Fermín Barrera Torres, descienden del vehículo y bajo comandos verbales les indicaron que iban a proceder a una revisión, se alejó para dar seguridad perimetral de frente de ellos, y sus compañeros interactuaron con ellos de forma verbal, el brindo seguridad perimetral porque estaban en un lugar de curvas, se percató de las características por que los vidrios eran transparentes.

A contra interrogatorio contesto:

¿Se traslada al domicilio donde había una riña?: sí.

¿Lo abordan unas personas?: sí.

¿Cuántos?: de treinta a cincuenta personas.

Sí, entre ellas el señor _____ quien le da las características.

¿Va al lugar y había una persona que había perdido la vida?: sí.

¿Nos dice que le dan las características de unas personas que huyeron en un vehículo?: sí.

¿Posteriormente da seguimiento a ese vehículo?: sí.

¿Al llegar a un cruce le pregunta a dos personas para preguntar hacia donde se dirigía?: sí.

¿Porque ya no vio para donde se dirigía el vehículo?: ya no.

¿Hasta el momento en el lugar donde dice que usted se empareja, que distancia es al lugar donde sucedieron los hechos?: aproximadamente de veinticinco a treinta kilómetros



¿A qué te refieres cuando dices que todo era normal?: las personas no mostraron otra conducta se portaron a la altura.

Por cuanto hace al testigo **Fermín Barrera Torres**, en interrogatorio directo manifestó lo siguiente:

Ser policía municipal de Hidalgo.

Lo acredita su portación de arma y nombramiento de _____, Hidalgo.

La actividad que realiza consiste en realizar recorridos a los municipios y cuidar a los civiles.

Su último curso fue aproximadamente hace dos meses.

Sin ninguna queja ante derechos humanos.

Su intervención en esta audiencia es por un hecho posiblemente constitutivo de delito en una riña de _____, Hidalgo.

Se entere por su jefe de grupo Fausto Barrera Jiménez

Fue el veintitrés de septiembre del dos mil diecisiete.

Acudieron al lugar en el barrio el _____ en _____, Hidalgo, aproximadamente a las ocho quince de la mañana, al llegar al lugar se percató de que había una persona del sexo femenino tirada junto a una pileta con una mancha de sangre.

Lo anterior lo realice con sus compañeros.

Su actividad fue entrevistar a los testigos de dicho lugar, le comentaron que había ocurrido una riña en la que una persona del sexo masculino disparo a la persona del sexo femenino, y que era una **persona del sexo masculino que vestía un chaleco camuflajeado verde con negro, camisa negra y gafas**, y que la persona que disparo junto con dos personas más, abordaron una unidad de la marca _____ arena, un era de camisa blanca con pantalón azul marino y una persona del sexo femenino con blusa color roja pantalón negro. Ellos abordaron un vehículo y se dirigieron hacia _____ y su compañero Fausto Hernández Jiménez les dijo a Antonio Zavala Hernández y al testigo que fueran a dicho lugar a realizar una búsqueda. Al llegar al crucero _____ unas personas les dijeron que había pasado el vehículo _____ de la marca neón con placas del estado de _____ a velocidad, de inmediato se trasladaron hacia _____ Hidalgo para hacer una búsqueda.

Efectivamente lograron apreciar a una distancia de cien a doscientos metros un vehículo con los efectivos.

Cuando ellos emprenden más la velocidad, su compañero mediante señales de luces y claxon les indico que se detuvieran y comenzó la persecución, y con maniobras el compañero conductor Antonio Zavala Hernández, logro cerrarles el paso a una distancia en el cerro _____ Hidalgo, se percataron que eran ellos, al momento de que el compañero Antonio Zavala cerrara el paso a la unidad, el de la voz y Fausto Hernández Jiménez se dirigieron hacia el coche y



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

viajaban tres personas les indicaron que apagaran el motor y que descendieran de la unidad.

El conductor, efectivamente eran ellos coincidían con las características proporcionadas, **el conductor que llevaba un chaleco camuflajeado negro con verde camisa negra pantalón azul marino**, el otro camisa blanca pantalón azul marino y la mujer blus roja y pantalón negro, **se identificaron con los nombres el conductor** , el copiloto

y la mujer que iba a atrás .

Se les informo que habían intervenido en hecho constitutivos de delito en , Hidalgo y que quedaban detenidos y los mantuvo bajo resguardo a una distancia aproximada del vehículo.

Fausto Hernández Jiménez mientras el testigo mantenía a las tres personas bajo resguardo él estaba haciendo la inspección del vehículo . de la marca neón, color arena.

El hizo la inspección para localizar algún indicio y al momento después de que estuvo realizando la inspección logro encontrar y apreciar un arma de fuego, se percató de que el la saco del lado del volante del conductor.

A conainterrogatorio contesto:

¿Es policía de . ?: sí.

¿A pie firma?: sí.

¿Tuvo un curso hace dos meses?: sí.

Ha tenido cursos de derechos humanos.

¿Ha tenido cursos de derechos humanos previo a la detención de 23 de septiembre? Sí.

Fueron cursos del informe policial homologado, consistió en el llenado de cadena de custodia, entrevista e IPH.

Entrevisto a los testigos que estaban en el lugar de los hechos, a la señora , a la señora , mientras sus compañeros entrevistaban a las demás personas. La entrevista solo fue verbal, y si dio conocimiento a sus superiores de igual forma verbal.

El comportamiento de las tres personas era de una forma pasiva o tranquila.

Se encontraba a dos o tres metros del lugar donde inspeccionaba su compañero el vehículo.

El protocolo que siguió fue leerle la cartilla de derechos a estas personas, de acuerdo al artículo 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 113 y 132 del CNPP, les informe que tienen derecho a saber el porqué de su detención, a guardar silencio, tienen derecho de darle a conocer a un familiar en caso de que lo requiera.

Se desahogó en audiencia de debate la declaración de **Fausto Hernández Jiménez** quien en interrogatorio directo manifestó lo siguiente:





Ser policía del municipio de _____ cuenta con licencia de portación de arma girada por la secretaria del estado de Hidalgo, hace recorridos en el municipio y las comunidades, lleva laborando tres años y dos meses más, cuento con cursos, el último curso fue el pasado junio del año dos mil diecisiete, no ha recibido recomendación de derechos humanos, ni le han iniciado procedimiento alguno.

El motivo de su presencia es ser testigo y dar conocimiento del hecho al realizar sus funciones en el municipio de _____, el veintitrés de septiembre del dos mil diecisiete, aproximadamente a las ocho de la mañana, se encontraba de servicio y el jefe de grupo le indico que en el barrio el calvario existía una riña, y al llegar ocho y cuarto más o menos llegaron al lugar indicado y logro ver a una persona del sexo femenino tirada en el suelo.

Llegaron el conductor Antonio Zavala Hernández y Fermín Barrera Torres, llegaron a una distancia logre percatarme de una persona tirada sobre el suelo con abundante sangre, refiriéndole los testigos que las personas responsables, dos del sexo masculino uno con chaleco camuflajedado, pantalón oscuro, otro de camisa blanca pantalón oscuro y una femenina con blusa roja, pantalón de vestir, las personas les indicaron del coche y empezaron la persecución.

Les dijeron que habían abordado un vehículo color arena y al llegar al crucero que conduce a _____ estaban unas personas y le dijeron las características del vehículo neón, placas del estado de _____ les dijeron que había pasado un vehículo a gran velocidad, iba el compañero Zavala como conductor y Fermín Barrera y dio la indicación que siguieran con la persecución y vieron el vehículo, empezaron la persecución el compañero Antonio Zavala acelero con tal de ver si eran las personas que seguían y **logro ver que el conductor portaba el chaleco camuflajeadado**, entre quince o veinte minutos su compañero Antonio Zavala hizo maniobras con el fin de cerrar el paso, y en el conocido cerro _____ les dio alcance y de inmediato se bajó con su compañero Fermín y le dijo a las personas que se bajarán mencionando que quedaban detenidos por ser señalados de participar en hecho constitutivo del delito, respondían a los nombres de _____

y _____, así mismo cuando su compañero les leyó sus derechos, su compañero Antonio Zavala Hernández, brindaba seguridad porque estábamos en una curva, usando guantes de látex realizando búsqueda minucioso, vio abajo del volante una pistola de la marca prieto beretta con cachas de madera con un tornillo, abajo del cargador era color gris, hizo las maniobras correspondientes.

(El agente del ministerio público solicita ejercicio para poner a la vista del testigo el arma de fuego que ha hecho referencia y solicita la interrupción de la cadena de custodia bajo la cual se encuentra a razón de encontrarse debidamente embalado)

Se continuó con el interrogatorio.



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

Su señoría esta es el arma que fue encontrada abajo del tablero donde iba el piloto . La reconoce por el modelo el número de serie , por el cargador. La marca prieto beretta y número de serie , Italia, y por el carro corredor, por las cachas color café de madera, por el tornillo que tiene en medio.

Esa manipulación cuando la hizo se percató que contaba con un cargador con cuatro cartuchos útiles y la recarga con un cartucho más, era un cargador negro, por debajo del cargador plateado y los cartuchos por la parte del castillo eran de la marca águila auto color amarillo.

(El agente del ministerio público solicita se ponga a la vista el cartucho que el testigo de cuenta que ha descrito, solicito la interrupción de la cadena de custodia, fue autorizada.)

Continuando con el interrogatorio resultado:

Tiene a la vista un cargador color negro con plateado, lo identifica por que el cargador es color negro y la parte de abajo color plateado, tiene cinco cartuchos de color amarillo con la leyenda auto águila calibre 380, los reconoce porque son los cartuchos que saco dentro del arma prieto beretta 380, número de serie .

Posterior le hablo, se comunicó vía radio con el director de seguridad pública y procedió a darle conocimiento al ministerio público.

A contra interrogatorio contesto:

¿A qué distancia vio a la persona del sexo femenino tirada en el domicilio donde acudió?: entre quince a veinte metros.

¿Unos testigos le refirieron que tres personas se fueron rumbo a ??: así es señor.

¿A qué testigos?: varias personas que estaban en el lugar de los hechos y eran entre veinte o treinta personas que estaban en el lugar de los hechos.

No tomo el nombre de la persona que me dio del dato.

¿A emprender la búsqueda unas personas le dijeron que había pasado el vehículo con las características que le habían dado verdad que sí?: así es señor.

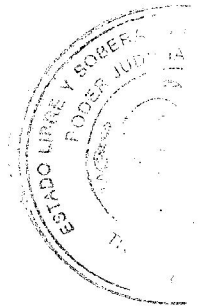
¿Del lugar de los hechos a donde encontraron a esa persona, que distancia es?: , a donde se realizó la detención son entre 25 a 30 kilómetros.

El protocolo es que antes de inspeccionar bien, es realizar una búsqueda minuciosa y cuando la encontró hizo maniobras, así mismo sacándole las fotos y las características del arma.

En la cadena de custodia puse las características del arma, los cartuchos.

El embalaje del arma se llevó a cabo en el mismo lugar, fue usando un cartón, así mismo nylon transparente y cinchos. Las fotos las tengo en mi celular y las paso como muestra de que es un indicio al MP, no recuerda como las paso al MP, las hizo llegar al Ministerio público.

Se desahogó en audiencia de debate la declaración de **Rafael Martínez Roa** quien en interrogatorio directo manifestó lo siguiente:





Ser agente investigador de la policía investigadora de la procuraduría general de justicia en el estado de Hidalgo, lleva laborando ocho años para esa institución, funciones son realizar investigaciones, lo acredita su nombramiento, refiere contar con certificado de bachillerato, tener cursos en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, en el año dos mil diecisiete fue su último curso.

El motivo de su presencia es por que realizo una investigación en la carpeta de investigación 05 2017 1294 y rindió un informe de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete.

Con fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecisiete, al encontrarse de guardia aproximadamente a las nueve y cinco de la mañana recibió un llamado de parte de su central de radio donde le informan que en el municipio de [redacted], se había suscitado una riña y que ya había perdido la vida una persona del género femenino de nombre [redacted] por disparos de fuego y los probables responsables se daban a la fuga a bordo de un vehículo de la marca [redacted], tipo neón, al lugar se trasladó en compañía de su jefe de grupo Héctor Jiménez Martínez, Juan Jiménez Castro, la perito criminalística de campo Tania Carolina Sánchez Garduño y el médico legista Guillermo Arce Hernández.

En el lugar estaba como primer respondiente el director de seguridad pública de [redacted] en el lugar realizo la inspección del lugar, posteriormente terminadas las diligencias se regresaron al municipio de [redacted], lugar donde en las oficinas del Ministerio Publico individualizo a [redacted]

[redacted] a [redacted] y nada más, posteriormente realizo las entrevistas en las oficinas de la policía investigadora a [redacted] a [redacted] y a [redacted]

As mismo realizo la inspección del cadáver en la calle de [redacted] de la colonia [redacted], posteriormente la inspección de un vehículo tipo neón con placas de circulación del estado de [redacted].

En el cadáver que observó; un cuerpo sin vida del género femenino con un orificio a la altura del ojo izquierdo, deforme, con embaladuras en ambas manos, de color rojo.

El cadáver correspondía a [redacted]

La inspección del lugar en el centro de [redacted] en la carretera [redacted]

El veinticuatro de septiembre le indico el ministerio Publico que recibiera unas prendas las cuales le proporciono voluntariamente [redacted], eran un chaleco camuflajeado de color negro con verde militar con la leyenda "pull berar basic collection", una camisa de color negro con mangas largas de la marca "ex gogars" con una "leyenda hecho en Mexico", las cuales dichas prendas fueron proporcionadas por [redacted] en presencia de su defensor [redacted], esas mismas



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

prendas las vestía la persona que me las entrego el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete

Esas prendas las embale, describiéndolas mediante etiqueta para sus exámenes y las metí en una bolsa de papel, contiene la etiqueta la fecha, la carpeta de investigación, la descripción de los objetos.

El agente del ministerio público solicita se pongan a la vista los objetos, y continua interrogatorio:

Son los objetos que embalo el veinticuatro de septiembre del dos mil diecisiete, tuvo a la vista la bolsa de papel la cual tiene una etiqueta con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecisiete; como indicio 2 una camisa color negro, mangas largas con la leyenda "xgogars, hecho en Mexico", con nuc 05 2017 1294, asegurado por Rafael Martínez Roa agente investigador, una segunda bolsa con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete indicio 1, chaleco camuflajeado color negro con verde militar, con leyenda "pull bearbasic collection"; NUC. 05 2017 1294, asegurado por Rafael Martínez Roa agente investigador.

Se solicita y autoriza la interrupción de la cadena de custodia y continúa el interrogatorio:

Es el mismo chaleco el cual recolectó y embalo el veinticuatro de septiembre con la leyenda de "pull bear basic collection"; quien se lo entrego?

, en presencia de su defensor particular

Tuvo a la vista la misma camisa color negro con mangas largas es la misma que le proporciono voluntariamente con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecisiete con leyenda "exgogars hecho en México".

A contra interrogatorio contesto:

¿El objeto material fue entregado por verdad que sí?: sí.

¿Usted lo embalo verdad que sí?: sí.

¿Para mandarlos a estudios químicos verdad que sí?: sí.

Por lo que al realizar una valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de los anteriores elementos probatorios se desprende:

- a) Que el testigo el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, es quien acude a la presidencia municipal de Hidalgo y pone en conocimiento de la policía el hecho ocurrido en el barrio el calvario donde se suscitó una riña en la que había perdido la vida una persona que respondía a nombre de
- b) El día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete, después de tener conocimiento del hecho denunciado, los elementos Antonio Zavala Hernández, Fermín Barrera Torres, y Fausto Hernández Jiménez, se





trasladaron al lugar en donde se les indico que aconteció el hecho, llegando aproximadamente a las ocho quince horas.

- c) Dichos elementos policiacos coinciden en referir que al llegar al lugar ubicado en el barrio el del Municipio de ya se encontraba una persona sin vida, que la persona que se encontraba en el suelo era una mujer, con abundante sangre.
- d) Por su parte el ateste del agente de investigación Rafael Martínez Roa, corrobora la información de los oficiales de seguridad pública del Municipio de , ya que refirió que al encontrarse de guardia aproximadamente a las nueve y cinco de la mañana recibió un llamado de parte de su central de radio donde le informan que en el municipio de , se había suscitado una riña y que ya había perdido la vida una persona del género femenino de nombre por disparos de fuego, refiriendo que una vez que se trasladó a dicho lugar se percató que estaba como primer respondiente el director de seguridad pública de , el testigo Hugo Alberto San Juan Noche Buena.

Los citados testimonios merecen valor probatorio con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en primer término por encontrarse acreditados para realizar las funciones que narraron en su relato, dicha acreditación no fue materia de debate , por otra parte su testimonio se advierte sin contradicciones, es decir, es coherente, preciso, veraz, aunado a que lo narrado por ellos resulta lógico pues se desprende que son narrativas de sus actividades, inherentes a sus funciones como elementos policiacos. Sin que haya sido evidenciado en contrainterrogatorio algún error, o interés de perjudicar a alguien, por lo contrario, fueron precisos en reiterar lo narrado en interrogatorio directo.

Se desahogó en audiencia de debate la declaración de **Gloriela Islas Sosa** quien en interrogatorio directo manifestó lo siguiente:

De ocupación perito oficial en materia de química forense perteneciente a la procuraduría general de justicia del estado de Hidalgo, laborando desde hace 17 años.

Recaba muestras, las analiza en el laboratorio y emite dictámenes.

Cuento con diversos cursos los más recientes para la acreditación y me fue proporcionado el año pasado de enero a diciembre, en febrero de este año, curso del testigo experto y cursos anteriores al año pasado de feminicidio, justicia para adolescentes, cadena de custodia, nuevos sistema de justicia penal.

Tiene un nombramiento por parte del procurador y cuenta con título y cedula profesional, se encuentra adscrita a medicina forense y la dirección general de servicios periciales e la procuraduría general de justicia en el estado de Hidalgo.



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

Realizó un dictamen en materia de química forense de rodizonato de sodio en el cadáver de quien en vida llevara el nombre de

Lo realizó en fecha treinta de septiembre del año dos mil diecisiete. Lo realizó a petición del agente del ministerio público, le fue solicitado realizar entre otros una toma de muestra de líquido hemático y orina para estudio toxicológico, toma de muestras en ambas manos para realizar estudio de rodizonato de sodio y tomas de muestras de los orificios realizados por arma de fuego en el cuerpo del cadáver para estudio de derivados de nitratos.

Prueba de Walker en prendas y muestreo hemático en la carpeta

*Realizo las pruebas de rodizonato de sodio en seis telas **le dio unos resultados de la presencia de plomo y vario en la telita únicamente recabada en el ante brazo derecho** y negativo en el palmar y dorsal de mano derecha así como palmar y dorsal de antebrazo izquierda. Ella las recabó al cuerpo del cadáver en funerales Ángeles de , Hidalgo.*

Existe la presencia de plomo y vario en área de antebrazo.

Dentro de su dictamen en la consideración primera expresó que puede existir los elementos cuando la persona haya disparado un arma de fuego o se encontró dentro del cono de deflagración, esto quiere decir que el antebrazo estuvo presente en un evento relacionado con arma de fuego.

A contrainterrogatorio contesto:

¿Refirió que encontró plomo y vario en el antebrazo derecho verdad que sí?:
sí.

Opinión que con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, genera convicción, ya que proviene de una persona que se presume tiene calidad de experta, dado que, sus conocimientos especiales en la materia sobre la cual dictamino no fueron destruidos en cuanto a su credibilidad, a través del contrainterrogatorio de la defensa, especificando y explicando las técnicas que empleo de acuerdo a su ciencia, aportando de manera literal que: **"le dio unos resultados de la presencia de plomo y vario en la telita únicamente recabada en el ante brazo derecho... la persona haya disparado un arma de fuego o se encontró dentro del cono de deflagración"** por lo que realizando una relación lógica de los hechos narrados por los testigos que estuvieron el día y hora en el lugar en donde fue privada de la vida la sujeto pasivo, con lo descrito por la perito, existió el uso de un arma de fuego para realizar el hecho.

Las pruebas ya descritas generan convicción en este tribunal respecto de la **existencia de una acción realizada en forma voluntaria consistente en la privación de la vida de la víctima por el activo**, esto es, que el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete entre las siete y media y ocho de la mañana,



activo acciono en dos ocasiones un arma de fuego sobre la humanidad de



La causa de muerte de _____, se demostró con la manifestación del perito médico **Guillermo Arce Hernández** quien en interrogatorio directo manifestó lo siguiente:

De ocupación médico cirujano, labora para la procuraduría general de justicia en el estado de Hidalgo, desde hace unce años un mes, como perito médico, lo acredita con título y cedula profesional expedida por la secretaria general de profesiones y nombramiento como médico legista.

Auxiliar a los medios de justicia a tribunal mediante su intervención como perito médico.

Por haber intervenido en la realización de una necropsia y protocolo de necropsia de la carpeta de investigación de número _____. De fecha veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete.

Solicito su intervención el agente del ministerio público de _____ Hidalgo.

Le solicito acudir al lugar de los hechos al levantamiento de cadáver así como realizar la necropsia de ley y tomar muestras del cadáver que se localizó en el lugar de los hechos, en _____ del estado de Hidalgo.

Primero dio una leyenda que dice procuraduría general de justicia en el estado de Hidalgo, otra leyenda que dice DI SE PE, después a la sección que pertenece de medicina legal, posteriormente número de carpeta de investigación _____

Posteriormente el número de servicio DISEPEMDE/HUE/CAVI/908/2017. La fecha veintitrés septiembre de dos mil diecisiete, luego el nombre del ministerio público a quien se dirige el protocolo de necropsia, después tiene un preámbulo donde se identifica como quien es el que está realizando ese estudio, ubicación del domicilio legal que posee y más adelante dice protocolo de necropsia.

Especificaciones de la persona, edad, genero, test, media filiación, lesiones externas, empieza apartado donde vienen señas particulares y posteriormente dice cráneo, esto de manera general, tórax, abdomen, genitales miembros superiores e inferiores, apartado especial, trayecto 1 y trayecto 2 y tanatodiagnosticos. Apartado de las muestras que fueron tomadas y por ultimo las conclusiones.

Lesiones externas está asentado que se observa una herida con características de proyectil disparado por arma de fuego la cual se ubica a una distancia de 156 centímetros con respecto del plano de sustentación, a un centímetro a la izquierda a región palar, esa herida se localizó en forma de estrella con cinco puntas, se observa tatuaje, anillo concéntrico. Orificio de entrada con diámetro de 13 milímetros, bordes irregulares, invertidos que es la característica



que es de entrada y se observa lesión extensa alrededor de esa herida la cual se observó en forma estrellada.

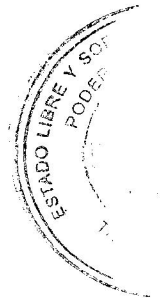
Signos cadavéricos, temperatura menor a la normal, ya sin trabajo neurológico, cardiológico y respiratorio, livideces en región dorsal y sin signos vitales.

Hizo mención que al inicio específicamente en este caso se observó una lesión en la cara externa en forma estrellada a 156 centímetros del plano de sustentación en la región alar izquierda, de donde termina el globo ocular y comienza la nariz y esa forma estrellada era de cinco puntas en varias direcciones en forma concéntrica pero a la apertura de la cavidad craneal se realiza disección que va de lado a lado del cuero cabelludo y se descubre hacia enfrente y se observó de primera instancia una fractura del hueso temporal que está en la región lateral de la cabeza, fracturado en múltiples fracciones varios pedacitos, a la apertura de la cavidad craneal, se observó el cerebro edematizado, muy inflamado con muchas rupturas.

Comentó que este tipo de lesiones por una ojiva de arma de fuego cuando penetra al cráneo penetra con gases, esos gases a su paso van expandiendo el cerebro en forma temporal y luego lo regresa, cuando pasa por esa región lo destruye, a eso le llamamos laceración, en una mujer el cerebro es más largo, más delicado con respecto a la masa encefálica de un hombre, sin embargo algunos autores manejan que el cerebro de la mujer es más delicado, al paso del proyectil lesiono los huesos de la nariz, el hueso que está atrás de la nariz, otro de nombre esfenoides, destruye el ovulo frontal del cerebro, posteriormente el ovulo parietal y luego el ovulo temporal y luego se aloja esa ojiva en la tabla interna, queda incrustado en el hueso temporal, lo fractura pero se incrusta pero lo fractura y ahí se quedó una ojiva, por el mismo orificio que mencione penetra otra ojiva, esa otra ojiva lesiona los huesos de la nariz, después al ingreso el hueso de atrás de la nariz, el hueso esfenoides y otra vez el ovulo frontal del cerebro el ovulo parietal y esa ojiva si logra penetrar el hueso parietal derecho, ese orificio se localizó a 162 centímetros del plano de sustentación y a dos centímetros de la línea sagital, esa otra ojiva se quedó alojada entre el hueso y el cuero cabelludo, en el protocolo describió que se queda entre la tabla externa y la tabla interna que es lo que está en la bóvedas, así pues, **fueron realmente dos piezas metálicas las que se localizaron en el cráneo de la persona**, estas piezas una se quedó incrustada en la tabla interna del hueso temporal y la otra pieza metálica, alojada entre la tabla externa de hueso y cuero cabelludo.

Esas piezas se embalaron y se entregaron en cadena custodia para que se analizaran.

Este tipo de lesiones si ponen en peligro la vida de la persona y por ese traumatismo que atravesó unas arterias que vienen de las carótidas que provienen de la arteria ortica, al paso de la ojiva realizo laceración en las ramas derechas que llevan la sangre al cerebro al romperlas la persona se desangro y hubo hemorragia inmediata que privo de la vida a la persona, aunque la persona





hubiera recibido atención médica no hubiera sobrevivido. Pues fueron dos veces que se lacero el cerebro.

El cadáver que tuvo en el necrocomio de nombre persona de 28 años, de talla de 1.64 de estatura, morena de test, robusta, frente mediana cejas semipobladas, nariz mediana recta, labios medianos, mentón oval, pómulos prominentes, seña particular cicatriz en el tercio distal del muslo izquierdo con dimensiones de 0.5 centímetros por 5 centímetros de longitud.

¿En qué tiempo puede perder la vida una persona con esas lesiones? En menos de un minuto, es una muerte instantánea por la magnitud las lesiones.

Las causas de la muerte: **de manera general anemia aguda secundaria a laceración encefálica causada por heridas por proyectiles disparados por armas de fuego penetrantes de cráneo.**

A contrainterrogatorio contesto:

No lo describe en su protocolo de necropsia, mas sin embargo comento que la trayectoria se describe como la dirección desde que sale del arma hasta que llega a la pared o a la persona, al objeto, lo cual no fue lo que estudio, estudio a la persona pero la trayectoria no es cuestión de su estudio.

Así las cosas, el testimonio del perito en medicina **Guillermo Arce Hernández**, adquiere valor probatorio para este Tribunal, toda vez que, tiene los conocimientos necesarios para dictaminar sobre la materia de medicina, lo realizó estando adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, tiene trabajando once años un mes; su trabajo consiste en auxiliar a los medios de justicia y al tribunal mediante su intervención como perito médico; no tiene quejas, procedimientos, carpetas ni recomendaciones.



Opinión técnica que con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, genera convicción, ya que proviene de una persona que se presume tiene calidad de experto, dado que, sus conocimientos especiales en la materia sobre la cual dictamino no fueron destruidos, en cuanto a su credibilidad, a través del contrainterrogatorio de la defensa, especificando y explicando las técnicas que empleo de acuerdo a su ciencia, comento a este tribunal de manera precisa el análisis y ubicación que realizo respecto de las **dos piezas metálicas que se localizaron en el cráneo de la víctima directa**, siendo esta prueba científica la idónea para establecer que las causas de la muerte de se debió de manera general, **anemia aguda secundaria a laceración encefálica causada por heridas por proyectiles disparados por armas de fuego penetrantes de cráneo.**

No existe contra interrogatorio que pudiera desvirtuar lo anterior, y sin que ello se llevara a cabo tampoco se advierte error en el testimonio de dicho experto, pues fue contundente ante este tribunal al describir:

Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

- a) la trayectoria de las piezas metálicas en el cuerpo de la víctima.
- b) las lesiones que originaron al realizar dicha trayectoria.
- c) la consecuencia de dichas lesiones y por ende,
- d) la causa de la muerte de la víctima.

Porque, si bien la prueba científica no demuestra por sí misma los hechos, si es útil para hilarse y ser contrastado con el resto del material probatorio a través de grados de confiabilidad porque su valor y alcance demostrativo no depende solo de la calificación profesional del perito sino de la corrección científica y los métodos empleados; en el caso específico, luego entonces al realizar un ejercicio de valoración libre, e integral de las pruebas antes señaladas, resulta importante precisar que ello tiene correspondencia con lo declarado por los testigos que de manera textual señalaron:

“saca un arma y la apunta escasamente como a un metro y le dispara en dos ocasiones”

“y el chavo saco la pistola y le dio dos disparos a”

“antes de llegar ahí escuchó dos disparos”

“escucho un ruido de balazo y sabe que era ruido de balazo porque cuando hay fiesta echan de balazos y así se escuchó, nada más dos ruidos”

“y al estar ahí escucho dos disparos y observo hacia enfrente y observo a la persona que está en el suelo y la observo y había mucha sangre y en ese momento quedamos paralizados”.

Aunado a ello no pasa inadvertido que la perito Gloriela Islas Sosa, al realizar estudio en las muestras recabadas en el cuerpo de la víctima quien en vida llevara el nombre de ; dentro de su dictamen en la consideración primera expresó que puede existir los elementos cuando la persona haya disparado un arma de fuego o se encuentre dentro del cono de deflagración, esto quiere decir que el antebrazo estuvo presente en un evento relacionado con arma de fuego.

Dichos testimonios robustecidos con las opiniones técnicas anteriormente señaladas no dejan duda alguna a que el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete, entre las siete y media y ocho de la mañana, en el domicilio ubicado en el barrio el de , Hidalgo, se desplego la acción por parte del sujeto activo consistente en privar de la vida a la sujeto pasivo **lo cual realizo disparando en dos ocasiones un arma de fuego.**

Es importante señalar que este colegiado estableció como lugar del hecho el ubicado en el barrio el municipio de Hidalgo, pues no pasa inadvertido que de acuerdo a la acusación hecha por el agente del ministerio





público, este preciso que el mismo aconteció en la calle del barrio el del Municipio de , Hidalgo, sin embargo el único testigo que es coincidente al referir esa calle, es , quien en el mismo testimonio también refiere el lugar como calle y/o manifestación que es coincidente con lo expuesto por los demás testigos que desfilaron ante este Tribunal, sin embargo dicha situación no fue controvertida, es decir no fue materia de debate en el juicio oral, y en ese orden de ideas y atendiendo a que el lugar fue descrito por los testigos, que manifestaron encontrarse el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete, a parte de manifestar vivir ahí, y señalar varias características como la pileta, las puertas de los cuartos, la cocina, dicha información se robusteció con lo señalado por el agente de policía de investigación Rafael Martínez Roa, al referir que se hizo cargo de la inspección del lugar del hecho, por lo que, con lo anterior, no existe lugar a dudas que el evento que nos ocupa sucedió en el domicilio ubicado en el barrio el , del Municipio de , Hidalgo.

2. La conducta del activo fue **dolosa** en términos del artículo 13, párrafo segundo, del Código Penal en vigor¹, esto se afirma virtud que de las pruebas desahogadas en juicio se desprende que el sujeto activo a pesar de que sabía que no es debido ni correcto, accionar un arma de fuego sobre la humanidad de una persona, aún con ese conocimiento quiso la realización de su comportamiento, por lo que, la comisión del delito es a título de dolo directo.

Lo anterior se considera así porque el dolo directo se actualiza cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico (**hipótesis que se actualiza en el presente caso pues el activo dispara en el rostro de la víctima, resultando lógico y del conocimiento común de las personas que es una parte del cuerpo vital en la que una lesión perpetrada por arma de fuego puede conllevar un resultado mortal**) y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad, y no obstante ello, opta por desencadenar el comportamiento prohibido por la ley, quiere su realización, por ello la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para demostrar la existencia del dolo y, en la especie se demostró que el activo sabiendo que su conducta estaba prevista como delito por la ley, efectuó los actos tendientes a su consecución.

En este sentido, de las pruebas desahogadas en juicio se desprende que la conducta que realizó el activo del delito privó de la vida a la víctima, ya que sabía que no es debido ni correcto privar de la vida a una persona, porque es del conocimiento general que constituye un delito, aunado a que conocía los alcances de la conducta que realizaba, por tanto se actualiza el dolo directo.

¹ Artículo 13.- Para que la acción o la omisión legalmente descritas puedan ser penalmente relevantes, deberán realizarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas de la descripción legal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hechos descritos por la Ley.



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

Lo anterior se considera así por lo manifestado por **Guillermo Arce Hernández** perito médico que concluyó que la causa de muerte de
de manera general lo fue la anemia aguda secundaria a laceración encefálica causada por heridas por proyectiles disparados por armas de fuego penetrantes de cráneo.

a. Ahora bien, por cuanto a la **agravante** invocada por el representante social, prevista en el numeral 147, fracción I, párrafo tercero, del Código Penal para el estado de Hidalgo, consistente en que la conducta fue ejecutada bajo la hipótesis de **ventaja**, este tribunal de enjuiciamiento resuelve que fue acreditada, como se explica a continuación:

Se ha indicado que la ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo:

a) el primero (objetivo o material) se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inerme;

b) el segundo (subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima.

Así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad.

En el caso en particular, se demostró que el sujeto activo accionó un arma de fuego sobre la humanidad de la víctima, lo que le ocasionó a la pasivo la muerte, siendo la causa de ello la anemia aguda secundaria a laceración encefálica causada por heridas por proyectiles disparados por armas de fuego penetrantes de cráneo: existiendo con ello la superioridad notoria del autor sobre la víctima en razón del arma empleada, estableciendo que de las pruebas consistentes en las testimoniales a cargo

y , se tiene la certeza de que la , se encontraba en el suelo por tener una contienda con , que su pareja logra quitarle de encima de la víctima a su ex mujer , y que la víctima logra reincorporarse agarrándose el estómago y logra dar solo dos pasos cuando el activo le dispara en dos ocasiones. No pasa inadvertido que de dichas testimoniales también se advierte que el activo se encontraba parado, inmóvil, como un solo espectador de dicha contienda, mientras que la pasivo al reincorporarse del piso, se encontraba en un estado de confusión, provocado por los golpes que le fueron inferidos, tan es así que se levanta agarrándose el estómago, por lo que la experiencia nos dice que de facto, buscaba restablecerse y no contender de inmediato, pues los movimientos que realizó al levantarse dejan de manifiesto su malestar por los golpes sufridos, caso contrario del activo quien se encontraba de pie, como un solo espectador y que no recibió probación alguna que lo condujera a realizar la acción de disparar en dos ocasiones en la





victima, por lo que si se encontraba en un estado de superioridad y absolutamente seguro que la pasivo no lo atacaría, por lo que realizo su conducta aprovechando el malestar y estado de confusión de la víctima para realizar la conducta que se le atribuye, sabedor que no corría ningún riesgo de ser muerto o lesionado.

Precisado lo anterior, se indica que resulta aplicable la tesis aislada de la novena época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 204701, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: XIX.2o.4 P, Página: 663, bajo el siguiente rubro:

VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.²

b. En otro aspecto, se acredita la **lesión al bien jurídicamente tutelado por la ley**, que en el particular es la vida de _____, ya que se acreditó con el desfile probatorio que el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete, entre las siete treinta y ocho de la mañana se encontraba con vida; virtud que genero convicción en este tribunal lo manifestado por

y _____ respecto a que el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete antes de las siete treinta u ocho de la mañana la víctima se encontraba con vida, ya que realizo movimiento corporales tales como el aseo del lugar en el que encontraban ubicado en el barrio _____ del municipio de

Hidalgo y quienes posteriormente junto con el demás desfile probatorio, narraron como fue que perdió la vida.

c. Con relación al **nexo de atribuibilidad** entre la acción y la lesión al bien jurídicamente tutelado por la ley, se toma en consideración el testimonio del perito médico **Guillermo Arce Hernández** quien realizó el protocolo de necropsia, observó que en el cuerpo sin vida de la víctima _____, al analizarlo, encontró que fueron realmente dos piezas metálicas las que se localizaron en el cráneo de la persona; concluyó que la persona fallece **de manera general por anemia aguda secundaria a laceración encefálica causada por heridas por proyectiles disparados por armas de fuego penetrantes de cráneo.**

A ello se suma la declaración del perito en química **Gloriela Islas Sosa**, quien concluyó que de las muestras recabadas en el cuerpo sin vida de la sujeto activo, se encontró presencia de plomo y vario en el ante brazo derecho, agregando que dicha presencia se debe a que el cuerpo pudo disparar un arma o encontrarse dentro del cono de deflagración de un arma de fuego.

² VENTAJA. ELEMENTOS JURÍDICOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE. La ventaja como calificativa en el delito de homicidio, comprende dos aspectos que deben colmarse para que cobre existencia jurídica; uno objetivo o material y el otro subjetivo; el primero se entiende como la circunstancia de que el acusado se encuentre provisto de un arma y la víctima inermes; el segundo (el subjetivo) se hace consistir en que el sujeto activo del delito debe estar plenamente consciente de su superioridad sobre la víctima; así pues, no es suficiente para la existencia jurídica de la calificativa de mérito con que el agresor esté armado, sino que es necesario también, que se encuentre absolutamente seguro de que el sujeto pasivo no tiene oportunidad alguna de atacarlo y con ello darse cabal cuenta de su superioridad.



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

De ahí que existan bases razonables para afirmar que si el activo no hubiese disparado sobre la pasivo del delito, no la hubiese privado de la vida, por tanto se acredita la relación atribuidad.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 406, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el grado de ejecución del hecho, es de consumación instantánea de conformidad con el numeral 12, fracción I, del Código Penal del estado de Hidalgo³, ya que el delito se consumó desde el momento en que el activo del delito acciono un arma de fuego en dos ocasiones sobre la humanidad de _____, causándole lesiones que a la postre le provocaron la muerte.

B) Antijuridicidad. La conducta del activo es antijurídica en razón de que no se encuentra amparada con alguna causa de justificación, como consentimiento presunto, legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

C) Culpabilidad. El activo se situó en circunstancias de lugar, tiempo y ocasión de la ejecución ilícita, estos actos implican que se encuentra en uso de sus facultades mentales, por lo que resulta imputable; a su vez, tiene capacidad para comprender la antijuridicidad de su conducta y para conducirse de acuerdo con esa comprensión, aunado que no existen datos sobre la existencia de alguna circunstancia excepcional en que pueda fundarse un supuesto de exclusión de la culpabilidad, amén que con ese conocimiento decidió obrar contrario a derecho, al ser imputable y autor de un injusto penal, o sea, de una conducta típica y antijurídica, y serle exigible un actuar distinto al desplegado y que hoy se le reprocha, se actualiza la culpabilidad.

VI. RESPONSABILIDAD PENAL

El agente del Ministerio Público acusó a _____, en calidad de **autor directo** en términos del artículo 16, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado⁴, en la comisión del delito de **homicidio calificado**.

En este sentido, las pruebas desahogadas en audiencia de debate generan convicción más allá de toda duda razonable, que

el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete, aproximadamente entre las 07:30 y 08:00 de la mañana, en el barrio el _____ del municipio de _____ Hidalgo, acciono un arma de fuego en dos ocasiones sobre la humanidad de _____, lo que le ocasionó la muerte, siendo la causa de ello de manera general anemia aguda secundaria a laceración encefálica causada por heridas por proyectiles disparados por armas de fuego penetrantes de cráneo.

³ Artículo 12.- Para los efectos de este Código, el delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el momento mismo en que se han realizado todos los elementos del tipo penal;

⁴ Artículo 16.- Las personas pueden intervenir en la realización de un delito, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Es autor directo: quien lo realice por sí;





La declaración de _____ que, con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, genera convicción en este tribunal de enjuiciamiento, porque aquella información que aportó, es evidente que la conoció por sí mismo, por medio de sus sentidos, y no por inducciones ni referencias de otro; quien manifestó en lo que aquí es de relevancia que *el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete, entre las siete treinta y ocho de la mañana, se encontraba en el domicilio de sus padres, ubicado en el barrio el _____ del municipio de _____, Hidalgo, en ese momento llegó un vehículo marca _____ tipo neón del cual descendió su hijo _____, así como su ex mujer _____, quien se lanzó a los golpes en contra de su pareja _____, en el _____ en el carro llegó su ex mujer _____, sus hijos _____ y _____ y otros dos chavos, uno si lo conoce _____; No se percató como iban vestidos, solo que _____ llevaba una **camisa no recuerdo si negra y llevaba un chaleco color verde camuflajeado y unas gafas oscuras**; en el momento en que ellos lo estaban agarrando a él y ella a la vez, logró separar entre su ex mujer y su pareja _____, ella se levanta y camina hacia la puerta agarrándose el estómago y no se percató en que momento llegaron, no se percató porque estaba abrazando a su ex mujer, y cuando camino hacia la puerta que estaba enfrente cuando estaba forcejeando, en ese momento se acerca _____ y **saca un arma y la apunta escasamente como a un metro y le dispara en dos ocasiones, le dispara a _____ en dos ocasiones causándole la muerte en esos momentos.** Al ver que le dispara soltó a su mujer y corrió contra _____ a quien conoce por que era muy amigo de su hijo _____, e iba a la casa a ver a su hijo, casa del municipio de _____ y tenía como tres o cuatro años que conocía a _____. También refirió que: a pesar de que ya la había asesinado corrió con _____ y le dijo *¿por qué matas a la muchacha ella no te debè?*, de igual forma señalo que después de realizarle dicho reclamo al acusado _____, lo que hizo él fue se sonrió burlonamente y corrió al carro color café y se da a la fuga, refiere que corrieron _____, su compañero quien media como 1.60 de altura, color moreno con camisa blanca, y corren hacia el carro y se dan a la fuga.*



Este ateste arroja en específico la siguiente información para tener por acreditada la plena participación del acusado _____ **pues:**

- a) Señala el lugar, la hora y el momento en que el acusado, llega al domicilio ubicado en el barrio el _____ en donde dicho testigo se encontraba en compañía de la víctima
- b) Es contundente al referir que vio el momento en que _____ se acerca a la víctima le apunta escasamente como a _____

Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

un metro y le dispara en dos ocasiones a

causándole la muerte en esos momentos.

c) También refiere la vestimenta que portaba

consistente en una camisa de la cual no recordó si negra y llevaba un chaleco color verde camuflajeado y unas gafas oscuras.

d) Resulta lógico para esta autoridad tener por acreditado que al momento en que .

llego al domicilio referido, realiza la acción de disparar en dos ocasiones sobre la humanidad de la víctima y se retira de dicho lugar emprendiendo la huida y portaba la misma vestimenta que fuera descrita por el testigo de cuenta.

e) Es importante resaltar que identifica plenamente a

, pues al momento de ver la acción desplegada por dicho sujeto, como acto natural y lógico acude a reprocharle su actuar, dirigiéndose a él y refiriéndole: ¿por qué matas a la muchacha ella no te debe?. De igual forma refiere porque conoce la identidad de

pues refirió a este colegiado de manera textual que lo conocía por que era muy amigo de su hijo e iba a la casa a ver a su hijo, casa del municipio de y tenía como tres o cuatro años que conocía a

Dicha testimonial con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, genera convicción a este tribunal ya que no obstante se ha señalado que a criterio de este colegiado resulta con alto nivel de veracidad y exactitud en sus manifestaciones, es importante también señalar que a contrainterrogatorio de la defensa, el mismo no fue desvirtuado, contrario a ello, insiste en el señalamiento directo que hace en contra de .

al referir de manera literal que es el quien le disparó. Tampoco se advierte o fue materia de debate el hecho de que dicho testigo realizara sus manifestaciones para perjudicar al acusado, pues no fue expuesto algún dato de prueba que lo acreditara.

Contrario a esto, su narrativa se robustece con lo manifestado por

quien respecto a la participación de

, señaló: *“fue un día sábado veintitrés de septiembre del dos mil dieciocho, a partir de siete y media a ocho de la mañana, del dos mil **diecisiete**, de los hechos que pasaron en su casa se encontraba haciendo el aseo en el patio de su casa, luego un vehículo color arena, se bajó su sobrino*

.. Tiró a

y

se va

encima y se encima de ella y le dice: *“me las vas a pagar por que estas con mi marido”;*

*la agarra del cuello y trata de asfixiarla. Esos dos chavos estaban junto a la pileta como a medio metro de la pileta. Esos chavos uno de ellos vestía **camisa manga larga color negro y pantalón negro oscuro, traía unos lentes, traía un gorro, un bolso colgando un chaleco con manchas***





verdes... Mi hermano va y quita a para que se pudiera parar. La quita a y se quita agachada y camina dos o tres pasos y el chavo que vestía camisa negra, pantalón oscuro y de chaleco negro y de manchas vedes de color militar y traía los lentes y gorro traía la pistola y le da dos balazos a ... observó eso a tres o cuatro metros de distancia y la pileta como a metro y medio de distancia y el chavo saco la pistola y le dio dos disparos a .. El disparo a a mi cuñada y el chavo disparo... estaba deteniendo a y cuando ya la mato mi hermano le dijo al chavo, por qué la matas y yo me acorde y yo le dije a mi hermano que porque le dijo y me dijo que lo conocía de chiquito que era amigo de ... El otro chavo que mato de seis a ocho pasos largos guardo la pistola, yo iba atrás de él iba viéndolo a dos o tres pasos...

Dicho ateste que con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, genero convicción a este tribunal para tener por acreditado el hecho de que se privara de la vida a la pasivo con el uso de un arma de fuego, es eficaz para robustecer el testimonio de y acreditar la responsabilidad penal de en primer término resulta coincidente en su narrativa, por contener manifestaciones exactas, en específico al narrar que vio el momento en el cual se privó de la vida a la pasivo, y observó quien lo hizo, y si bien es cierto no conoce a esa persona por nombre y en un primer momento se dirigió a él como uno de "los chavos" que se encontraban parados en el lugar del hecho, no menos cierto es que describe las características de la vestimenta de , y de igual forma presencia el reclamo que le hace a dicho sujeto al haber privado de la vida a , agregar que después, cuestiona a su hermano del por qué lo llamo , y este le da la referencia de haberlo conocido antes al ser amigo de su hijo y conocerlo de chiquito.

La lógica y las máximas de la experiencia permiten dar valor a dicha testimonial puesto que es verosímil que la mente no grabe un hecho como un video, sin embargo, el presenciar la muerte de una persona y presenciar la mecánica del hecho en la cual se encuentra implícita la información de quién lo realizó, es algo que no pasa inadvertido para el común de las personas, por lo que resulta lógico que se graben en la mente datos preponderantes como las características o vestimenta de la persona que privo der la vida a la víctima.

A lo anterior se debe sumar lo aportado en audiencia de debate por el testigo quien narró el día y la hora en que presencio el hecho en el cual se privara de la vida a la sujeto pasivo y en



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

específico respecto a la responsabilidad de [redacted] sales en el hecho refirió: "observo a dos personas que nunca había visto, uno estaba vestido con un pantalón de mezclilla color azul camisa blanca, otro con pantalón oscuro, camisa negra, chaleco oscuro, gorra y lentes, estaban mis abuelos, [redacted], vio que estaban jaloneando y estaba su tío [redacted] su ex esposa [redacted] ahí también estaba [redacted], estaban sus hijos: [redacted] y [redacted], y su esposa de [redacted], trató de ayudarle a su mama porque estaba ayudando a todos y ayudó directamente a su mama [redacted] y al estar ahí escucho dos disparos y observo hacia enfrente y observo a la persona que está en el suelo y la observo y había mucha sangre y en ese momento quedamos paralizados. Esos disparos provenían, de un costado suyo, **vio que los disparos provenían del joven que tenía pantalón oscuro, una camisa negra un chaleco oscuro con verde y lentes, y gorra.**

Declaración que con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, genera convicción a este tribunal pues fue sometido a contrainterrogatorio, y fue contundente al contestar en primer término el por qué recuerda la vestimenta de la persona que señala, pues refiere recordarlo porque nunca había visto un caso así, de igual modo contesto a las preguntas de la defensa que si dijo que disparo la persona. Refiriéndose a la persona de la cual proporciono las características de la vestimenta que corresponden a [redacted] por lo que dicha prueba genera convicción a este tribunal, por ser valorado de manera conjunta integral y armónica con los ateste antes citados, por proporcionar características exactas y no advertirse mentiras o errores en sus manifestaciones.

Los testigos [redacted] y [redacted] si bien es cierto no presenciaron el momento en que [redacted] dispara en dos ocasiones un arma de fuego, sus testimonios ubican a la persona que se encontraba vestido de negro con chaleco con verde y llevaba una bolsa colgada como mochila y llevaba unos lentes puestos y una gorra, en la fecha, hora y lugar en el que acontecieron los hechos en los cuales la víctima fue privada de la vida. Siendo [redacted] quien presencio cuando posterior a este hecho la persona que portaba dicha vestimenta salía corriendo en compañía de su compañero hacia el carro en el cual habían llegado.

Es importante señalar que de los tres ateste antes descritos se advirtió que no tienen interés en perjudicar a [redacted] y que las imputaciones y precisiones que realizan son resultados de los hechos que presenciaron.



Siguiendo con la secuencia del desfile probatorio, y de lo declarado por los testigos que se encontraban en el lugar al momento en que la víctima fue privada de la vida por _____, se encuentra acreditado que vestía **de negro con chaleco negro con verde, camuflajeado con verde y llevaba una bolsa colgada como mochila y llevaba unos lentes puestos y una gorra; y que posterior al hecho emprende la huida en el carro color beige o arena, marca _____, tipo neón, en compañía de su acompañante y de la esposa de**

De la narrativa de _____ y el oficial **Hugo Alberto San Juan Nochebuena**, se desprende que este testigo, movido por la indicación que le dio su mama _____ de ir a la autoridad a informar lo que está sucediendo, es que se presenta en la presidencia municipal de _____ Hidalgo e informa que una persona ha perdido la vida y que la misma respondía al nombre _____

Por lo anterior **Hugo Alberto San Juan Nochebuena** quien en ese momento fungía como director de seguridad pública del municipio de _____, señalo que elementos policiacos acudieron al lugar ubicado en el barrio el _____ de dicho municipio, entre los cuales fueron Antonio Zavala Hernández, Fermín Barrera Torres, Fausto Hernández Jiménez; quienes declararon ante este colegiado y fueron coincidentes al referir que:



- a) Llegaron al domicilio ubicado en el barrio el _____ del municipio de _____ a las ocho quince de la mañana.
- b) En ese lugar encontraron el cuerpo de una mujer sin vida tirado en el suelo.
- c) Entrevistaron a las personas que ahí se encontraban.
- d) De dichas entrevistas obtuvieron como información **el responsable de las detonaciones iba con un chaleco camuflajeado**, las personas que estaban ahí les dieron las características y que iba con otra persona del sexo masculino y otra del sexo femenino, que se dieron a la fuga en un carro marca _____ tipo neón, color arena y que se trasladaban al cruce que va de _____
- e) Antonio Zavala Hernández, Fausto Hernández Jiménez y Fermín Barrera Torres, comenzaron la búsqueda de los sujetos y el vehículo ya descritos, ello en la unidad con número económico 04, conducida por Antonio Zavala Hernández.
- f) En el trayecto de la persecución, los testigos cuestionaron a dos personas del sexo masculino si habían visto pasar el vehículo y les dijeron que si un vehículo color arena iba hacia _____
- g) Antes de la comunidad de _____, aproximadamente a 150 o 200 metros, ubican un vehículo con las características del que buscaban, el oficial Antonio Zavala Hernández dio aviso con el claxon para ver si detenían la

Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

marcha, al hacer caso omiso de eso conducía a mayor velocidad, al llegar a la comunidad de [redacted] redujo la velocidad para evitar accidente, al pasar el poblado continuo manejando sin perder de vista el coche color arena, al pasar el poblado cuando iba manejando a [redacted], aproximadamente de 15 a 20 minutos dio alcance al vehículo y con el claxon haciendo señas que se detuviera, decidió emparejarseles;

- h) Es en ese momento que se percatan que las personas que se encontraban en el interior de dicha unidad vehicular, correspondían a las características proporcionadas por los testigos en el lugar del hecho y en específico **el joven que llevaba el chaleco camuflajeado.**
- i) Antonio Zavala Hernández, logro cerrarles el paso a una distancia en el cerro [redacted] de [redacted] Hidalgo, Fermín Barrera Torres y Fausto Hernández Jiménez se dirigieron hacia el coche y viajaban tres personas les indicaron que apagaran el motor y que descendieran de la unidad.
- j) Coincidían con las características proporcionadas, **el conductor que llevaba un chaleco camuflajeado negro con verde camisa negra pantalón azul marino**, el otro camisa blanca pantalón azul marino y la mujer blus roja y pantalón negro, **se identificaron con los nombres el conductor [redacted], el copiloto [redacted] y la mujer que iba a atrás [redacted]**
- k) Es importante precisar que también fueron coincidentes al referir que después de que los elementos policiacos descendieron de la unidad con número económico 04, sus funciones consistieron en: Antonio Zavala Hernández, era el conductor de la unidad número 04 que realizó la persecución del acusado y que posterior a ello dio seguridad perimetral al lugar en donde se llevó a cabo su detención por encontrarse en una zona de curvas, Fermín Barrera Torres, la persona que entrevisto y leyó sus derechos a los tres tripulantes del vehículo neón [redacted] y Fausto Hernández Jiménez, el elemento que localizo el arma de fuego en el automóvil en Dodge tipo neón a la abajo del tablero del piloto.

Dichas testimoniales fueron valoradas con fundamento en los numerales 265, 356, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales por lo que generan convicción a este tribunal al ser apreciadas de manera conjunta integral y armónica, en primer término por que dichos oficiales se encontraban debidamente acreditados y dicha circunstancia no fue debatida ni destruida por la defensa en ejercicio de contra interrogatorio, las mismas resultan lógicas al narrar actos derivados de su empleo como elementos policiacos, no se advierte error o mentira, y son coincidentes en referir que las características proporcionadas por los testigos en el lugar donde fue privada de la vida la victima

respecto de la persona que le disparo en dos ocasiones con un arma de fuego, son las mismas características del conductor del vehículo marca [redacted] tipo neón y que se identificó ante ellos como





máxime que también fueron coincidentes las características de los dos tripulantes que lo acompañaban en cuanto a la cantidad, el género, es decir un masculino y una fémina, y las características de la ropa que portaban y quienes se identificaron con los nombres de _____ y _____.

Resulta lógico hilar los anteriores atestados a lo vertido por **Rafael Martínez Roa**, agente de la policía de investigación que refirió en lo que aquí interesa para el estudio de la responsabilidad penal de _____ en el hecho que se le atribuye, que al encontrarse de guardia el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete fue informado de los hechos acontecidos en el barrio el _____ del Municipio de _____ donde fue privada de la vida una persona, acudió a dicho lugar y posterior a ello regreso al Municipio de _____ y en las oficinas que ocupa la agencia del ministerio público individualizó a _____ y _____ el veinticuatro de septiembre le indico el ministerio público que recibiera unas prendas las cuales le proporciono voluntariamente _____.

_____, eran un chaleco camuflajeado de color negro con verde militar con la leyenda "pull berar basic collection", una camisa de color negro con mangas largas de la marca "ex gogars con una leyenda hecho en México", las cuales dichas prendas fueron proporcionadas por _____ en presencia de su defensor particular _____, esas mismas prendas las vestía la persona que me las entrego el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete _____.

Es importante señalar que su ateste es razonable y lógico, en el sentido de que, si fue la persona que realizo la entrevista a _____ resulta creíble que señale que las prendas que _____

le entrego el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, sean las mismas que portaba el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete, que es la data en la que privo de la vida a _____, fue detenido por parte de los elementos policiacos pertenecientes al municipio de _____ y es entrevistado por Rafael Martínez Roa.

Fueron incorporados a juicio bajo las técnicas de litigación correspondientes los objetos consistentes en un chaleco camuflajeado de color negro con verde militar con la leyenda "pull bear basic collection, una camisa de color negro con mangas largas de la marca "ex gogars" con una leyenda "hecho en México", ello fue durante el desahogo testimonial de Rafael Martínez Roa, quien después de sacarlas del embalaje en el que se encontraban en presencia de este tribunal, pudieron ser observadas en la audiencia de debate; y sobre las cuales dicho testigo refirió: "dichas prendas fueron proporcionadas por _____ en presencia de su defensor _____".



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

esas mismas prendas las vestía la persona que me las entrego el día 23 veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete .

Prueba material que genera convicción en este tribunal en términos de lo previsto por los artículos 265, 356, 359 y 402 del código nacional de procedimientos penales, ya que las mismas en primer término fueron incorporadas en términos de lo dispuesto por los artículos 383 y 387 de dicho ordenamiento. En segundo término fueron incorporadas por persona idónea, pues se encuentra acreditado como elemento policiaco y dicha acreditación no fue debatida ni destruida, es la persona que las obtuvo al serle entregadas de manera voluntaria por , de igual forma es la persona idónea para embalarlas al ser un objeto material relacionado en un hecho delictivo, además de que la existencia de dicho objeto, robustece y da certeza de que el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete,

portaba un chaleco camuflajeado de color negro con verde militar con la leyenda "pull bear basic collection", una camisa de color negro con mangas largas de la marca "ex gogars" con una leyenda "hecho en México", que fuera señalada como la vestimenta que a decir de los testigos

y , portaba quien disparo en dos ocasiones un arma de fuego en contra de , el día, hora, lugar y circunstancias de ejecución establecidos en el cuerpo de la presente resolución.

Reiterando que por cuanto hace al testigo este no solo proporciona la vestimenta que portaba el día que privo de la vida al disparar un arma de fuego en dos ocasiones en contra de , siendo sabedor que portaba el arma y se encontraba en estado superior y absolutamente seguro de que dicha víctima no lo atacaría; si no que también lo identifica plenamente, pues da cuenta de su identidad a este tribunal, por ser amigo de su hijo y visitarlo en la casa de

Aunado a que en obvio de mayores repeticiones, la cronología de los hechos narrados por los testigos permiten arribar a la conclusión de que ; portaba la vestimenta consistente en el chaleco camuflajeado de color negro con verde militar con la leyenda "pull berar basic collection, una camisa de color negro con mangas largas de la marca "ex gogars" con una leyenda "hecho en México", al momento de privar de la vida a la portaba al momento de ser detenido en el cerro de por los efectivos policiacos Antonio Zavala Hernández, Fermín Barrera Torres, y Fausto Hernández Jiménez, la portaba al momento de ser entrevistado en las oficinas de la agencia del ministerio público de por Rafael Martínez Roa, y la portaba el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete cuando





se la entrega en presencia de su defensor particular al agente de policía de investigación Rafael Martínez Roa, y que son las mismas prendas que embalo y que por ende fueron incorporadas a juicio oral para su correspondiente valoración.

Posterior al desahogo de las pruebas y una vez que le fue preguntado a si tenía alguna manifestación que realizar a este colegiado, se le indico el derecho que tenia de declarar y, en uso de su derecho constitucional y al ser debidamente asesorado por sus abogados, se abstuvo de declarar pero manifestó:

Quiero declarar y sacar la verdad de todo porque me trajeron aquí injustamente: que en todo momento que estuve ahí yo coopere en todo momento su señoría, **entregue la ropa porque me dijeron que le iban a practicar una investigación**, y estuve esperando que llegaran y me tomaran mis huellas, y puede hacer uso y usar todo lo que tiene ahí porque ahí no van a estar mis huellas, estuve en mi máxima para cooperar, porque no se quedaron los demás, porque nada más me quede yo, tienen el arma y **tienen mi ropa** por que no dijeron que tenía plomo o no, yo quiero q se investigue bien, llevo un año aquí adentro y ha sido la peor experiencia que he tenido en mi vida, la persona que lo pudo haber hecho esta afuera o quién sabe dónde este, el MP tiene todo lo que está ahí lo debe de investigar a fondo, mi familia es de bajos recursos con esto que paso todo se desmorono, yo era el que sostenía a mi familia y caí aquí, quiero que se haga justicia, mi familia está sufriendo allá afuera yo soy el que soporta a mi familia, estoy chamaco y he sacado a flote a mi familia y ahorita que estoy aquí me siento impotente de no hacer nada mi familia sufre me siento impotente no tengo palabras para explicarle yo no conocí a esa señora lamento la pérdida de su vida, el sufrimiento de la familia y la perdida, pónganse en mi lugar soy un chamaco apenas voy para arriba, yo estaba pelando a la vida para hacer algo mis hermanos pequeño, no tuvimos un padre aferrarme a la vida a que no nos ayudaron no nos hicieran menos, que se investigue cada cosa que están diciendo estas personas, se imaginan lo que yo estoy pasando aquí adentro, quiero que se haga justicia y se investigue bien y si sentencian a un inocente los hago responsables de lo que me pase físicamente, mi error fue acompañar a los que iban a vacacionar aquí y que vacaciones me estoy llevando quiero que se mande la prueba de mis huellas lo de mi ropa yo coopere bien no hice ningún pancho no me correataron ni nada, **yo apague el vehículo me baje entregue mi licencia, mi IFE y una credencial del trabajo** y yo acababa de entrar ahí, nada más me quede yo éramos seis, primero sacaron a las mujeres y luego a los hombres, yo no sabía ni en qué estado estaba cuando llegue aquí, yo no sabía dónde estaba quiero que el verdadero culpable pague de lo que hizo, tanto de lo que me estoy comiendo por estar aquí, mi familia no sé cómo le ha hecho pero han estado al tanto de mi



yo no tengo experiencia en esto yo quiero salir porque soy el sustento el pilar de una familia.

Lo anterior adquiere valor y genera convicción a este tribunal pues si bien refirió no declarar, de las manifestaciones antes vertidas introdujo información del hecho que se estudia, en primer término señala que venía de vacaciones, esto es que si acepta el haber venido en compañía de más personas a un lugar que no sabía en qué estado se encontraba, por así haberlo manifestado, se ubica en el momento de la detención con las demás personas y refiere el momento en que ellas son liberadas y el hecho de que él se queda detenido, se advierten coincidencias y robustecen lo narrado por **Rafael Martínez Roa**, pues no deja lugar a duda respecto a que es la persona que le entrego un chaleco camuflajeado de color negro con verde militar con la leyenda "pull bear basic collection, una camisa de color negro con mangas largas de la marca "ex gogars" con una leyenda "hecho en México", el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, pues también refiere a este tribunal de manera textual: "entregue la ropa porque me dijeron que le iban a practicar una investigación"... "tienen mi ropa".

Sus demás manifestaciones respecto a que es inocente y quiere que se castigue al verdadero culpable, **es importante señalar que de** las pruebas desahogadas por el ministerio público se estima que demostró su teoría del caso y por ende destruyó el principio de presunción de inocencia, a partir de lo cual cobró vigencia la obligación de la defensa para demostrar la inocencia de su representado, sin que ello se haya alcanzado como meta. Esto es, cierto resulta que la carga de la prueba es para el órgano de acusación, pero la misma se revierte cuando quien señala al acusado, prueba su teoría del caso.

También fueron desahogados en juicio las siguientes pruebas consistentes en:

*Testimonial de **Marco Antonio Olivera Álvarez** quien en interrogatorio directo manifestó lo siguiente:*

Ser perito en balística forense adscrito a la procuraduría general de justicia del estado de Hidalgo, con licenciatura, laborando dos años tres meses en esa institución. Realiza dictámenes en cuanto hace a armas de fuego, casquillos, balas, inmuebles o vehículos que presente uso de arma de fuego, realizo entre 20 y 30 dictámenes al mes.

Cuenta con nombramiento expedido por el procurador general del estado de Hidalgo.

Cuenta con una certificación expedida hace seis meses, no tiene queja por parte de su institución ni de derechos humanos.



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

Emitió dictamen relacionado con la carpeta de investigación debido a un oficio girado por parte del agente del ministerio público Licenciado Gustavo Hernández Mendo.

Su dictamen lo emitió con fecha dieciocho de marzo del año dos mil dieciocho, el problema fue determinar el calibre a que corresponden y si es posible determinar el arma de fuego.

Fueron dos balas que presentaban una pequeña deformación.

Recepción, análisis y entrega de indicios. Del análisis de las dos balas que estaban marcadas como indicio M14 procedo a hacer el análisis y este indicio tenía un peso de 6.1 gramos, diámetro 1.9 milímetros. Observando seis campos seis estrías, con fines de giro a la derecha.

Con la bala marcada como M15 tenía peso de 6.1 gramos, seis campos seis estrías, y con fines de giro a la derecha.

Estas balas fueron disparadas por una misma arma de fuego.

Código GRS, para consultar base de datos de armas probables que pudieron dispararlas.

El agente del ministerio público solicita poner a la vista del testigo prueba material.

Continúa con el interrogatorio:

El embalaje que el embalaje trae una etiqueta que contiene sus iniciales, un sello del laboratorio de balística forense y contiene las etiquetas donde el embalaje, su nombre la descripción y las etiquetas que coloco para su identificación que son M14 Y M15.

Se solicita la interrupción de la cadena de custodia y se autoriza.

Continúa con el interrogatorio:

Ahí tuvo el embalaje primario en el que lo recibió y fueron entregados al laboratorio por el agente de investigación.

Ahí tuvo lo que es el indicio que fue analizado y embalado como M14 que pertenece al calibre 380 auto, tiene su nombre la descripción del indicio y la etiqueta del laboratorio de balística forense que el coloco como indicio marcada como M14

De igual forma tiene su otra bala indicio M15, su nombre, etiqueta del laboratorio de balística forense descripción, indicio, número de carpeta, y la descripción del indicio bala problema del calibre 380 auto.

Desconoce el origen o procedencia de los indicios, les llega con registro y cadena de custodia como indicio nada más.

Continúa el interrogatorio:

Arribó a dos conclusiones las balas corresponden al calibre 380 auto.

Su segunda conclusión es que obtenido el código GRS pudieron ser disparadas por astra, beretta, start, taurus o bien walter en su tipo pistola.

Los objetos materiales incorporados por dicho perito consistentes en:



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

dos balas que estaban marcadas 1.- como indicio M14, indicio que tenía un peso de 6.1 gramos, diámetro 1.9 milímetros, con seis campos, seis estrías, con fines de giro a la derecha y 2.- la bala marcada como M15, que tenía peso de 6.1 gramos, seis campos seis estrías, y con fines de giro a la derecha.

Los objetos materiales consistentes en:

*1.- arma de fuego, modelo 380 auto, el número de serie 007, incorporada por el testigo **Fausto Hernández Jiménez**, quien refirió reconocerla por el cargador, la marca prieto beretta y número de serie 007, Italia, y por el carro corredor, por las cachas color café de madera, por el tornillo que tiene en medio.*

*2.- un cargador color negro con plateado, incorporada por el testigo **Fausto Hernández Jiménez**, quien lo identifico por que el cargador que es color negro y la parte de abajo color plateado, refirió tener a la vista cinco cartuchos de color amarillo con la leyenda auto águila calibre 380, los reconoció porque fueron los cartuchos que saco dentro del arma prieto beretta 380, número de serie 007.*

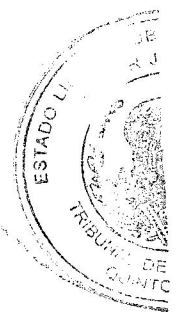
Objeto que si bien es cierto fueron incorporados a juicio en términos de lo establecido por los artículos 383 y 387 del código nacional de procedimiento penales; no existió prueba que mediara y robusteciera el uso de dicha arma de fuego y el cargador color negro, como la que fuera disparada por

, corriendo la misma suerte la información vertida por el perito Marco Antonio Olvera Álvarez.

Sobre estas pruebas, hay que atender a las condiciones de utilidad probatoria de este testimonio y objetos materiales y las condiciones de suficiencia probatoria al momento de tomarlos en cuenta, pues si bien es cierto fueron desahogadas bajo las formalidades previstas en los artículos 371, 372, 373, 374, 383, 387 del código nacional de procedimientos penales, las mismas no generaron convicción en este tribunal para tener por acreditado que el arma que utilizo

, fuera la misma que se incorporara en la audiencia de debate, lo anterior toda vez que:

De la información proporcionada por el perito **Marco Antonio Olvera Álvarez** se advierte que si bien es cierto, estudio dos balas de las cuales arribó a dos conclusiones, siendo la primera que las balas corresponden al calibre 380 auto y la segunda conclusión es que obtenido el código GRS pudieron ser disparadas por astra, beretta, start, taurus o bien walter en su tipo pistola. Dicha información no encuentra correspondencia con el material probatorio que esta autoridad valoro para la acreditación de la tipicidad del ilícito así como la responsabilidad penal, pues no se advierte dato que corrobore que dichos indicios sean los mismos que fueron encontrados por el médico legista Guillermo Arce





Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

Hernández al practicar la necropsia de la víctima del delito, puesto que el propio perito en materia de armamento y balística refirió que desconoce el origen o procedencia de los indicios, pues les llega con registro y cadena de custodia como indicio nada más.

De igual forma, no existe prueba alguna que robustezca que el arma que fuera localizada por el oficial Fausto Hernández Jiménez en el interior del vehículo neón al momento de detener al sujeto activo del delito, y la cual fuera incorporada por el ante este tribunal, no fue desahogado medio de prueba alguno que permitiera establecer que es dicha arma de fuego con la que

privo de la vida a la sujeto pasivo, pues si bien es cierto fue incorporada a juicio un arma de fuego calibre 380 auto así como en cargador plata con base negra y cinco cartuchos de color amarillo con la leyenda auto águila calibre 380, no fue acreditado que la misma pudiera ser disparada, o mas aunque haya sido disparada en un lapso de tiempo que pudiera relacionarlo al momento en que aconteció el hecho que nos ocupa.

Lo anterior se precisa sin que afecte el sentido de la resolución o trastoque algún elemento de estudio puesto que lo anterior no afecta el hecho de que no existe lugar a duda de que

, privo de la vida a al disparar un arma de fuego en dos ocasiones, puesto que ello se corrobora con el desfile de los testigos que se ubicaron en el lugar del hecho y describieron la secuencia del mismo, aunado a que dichos ateste se vieron fuertemente robustecidos por el información proporcionada por el médico legista Guillermo Arce Hernández, quien encontró las dos piezas metálicas en el cuerpo de la víctima del delito y concluyo que la perdida de la vida lo genero la lesión que produjeron dos disparos de arma de fuego.

Este tribunal no pasa inadvertidas las manifestaciones que realizo la defensa en su alegato de clausura debiendo precisar lo siguiente:

Respecto a que los testigos y

, no vieron quien fue la persona que detono el arma de fuego, le asiste la razón en ese sentido, y no obstante a ello dieron cuenta a este tribunal que en el lugar donde sucedieron los hechos se encontraba el acusado, dieron cuenta de sus características de su vestimenta y ello al armonizarlo con la declaración de , quien conoce la identidad de

, tenemos que este señala que quien disparo a fue la persona que llevaba la vestimenta ya referida, y que es la misma persona que ubican los testigos citaos en el lugar en que se acreditan los hechos, por lo que si bien no vieron la realización del acto si ubican al acusado en circunstancias de tiempo y lugar.



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

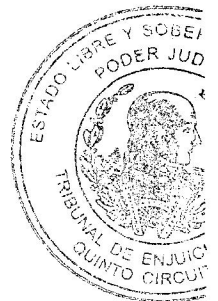
Por cuanto hace a que no fue llevado a cabo dictamen pericial respecto al arma de fuego localizada en el interior del vehículo [redacted], neón por el oficial Fausto Hernández Jiménez, que indicara si la misma había sido percutida o existían huellas del acusado sobre ella, respecto a esa situación el agente del ministerio público ofreció en la etapa correspondiente la pericial de Rosa María Lara Téllez, perito en armamento y balística forense, quien declararía sobre dictámenes periciales, que obran en la carpeta de investigación y de los cuales tenía pleno conocimiento la defensa quien en la etapa correspondiente no lo ofreció como prueba de su parte ni tampoco ofertó perito de su parte para que dictaminara sobre la misma materia, sin embargo este tribunal tuvo conocimiento de la imposibilidad del agente del ministerio público para proporcionar domicilio en donde pudiera ser citada la perito en cuestión ya que desconocía el mismo por que dicho perito ya no laboraba en la procuraduría y no tuvo posibilidad de conseguirlo.

Por lo que como ya se explicó en el momento de precisar el total del material probatorio desahogado en el presente juicio, si bien es cierto no quedo probado que la pistola encontrada estuviera en aptas condiciones para ser disparada, que no quedo probado que el arma localizado por el oficial Fausto Hernández Jiménez, hubiera sido disparada en tiempo reciente anterior a la detención del acusado, mas cierto es que por declaraciones de los testigos presenciales coinciden en haber escuchado dos detonaciones de arma de fuego sobre la persona de la víctima y por lo que respecta al testigo [redacted],

[redacted], el sí vio que [redacted] teniendo en su poder un arma de fuego disparo en dos ocasiones en la cara de la víctima, por lo que esta declaración entrelazada con las declaraciones de los demás testigos presenciales así como la conclusión a la que arribo el médico legista Guillermo Arce Hernández mueven a convicción a este tribunal respecto al uso de un arma de fuego por parte de [redacted], ello con independencia de las omisiones probatorias detectadas por parte del órgano acusador.

Por lo que hace al argumento de la defensa en señalar que ninguno de los testimonios de los peritos que se desahogaron en audiencia de juicio oral, son idóneas para demostrar la responsabilidad penal, este tribunal considera que por regla general y salvo excepciones específicas los peritos al no ser testigos presenciales de los hechos, ninguna de sus pericias son aptas para demostrar la responsabilidad penal, aunque si son aptas para acreditar la materialidad del delito que se estudia y se podrá notar que en la presente sentencia, la responsabilidad penal no se ha motivado en ningún estudio pericial, sino en las declaraciones de los testigos presenciales y demás pruebas que han corroborado su versión.

Por cuanto hace a las pruebas en materia de química sobre rodizonato de sodio en las prendas del ahora acusado, este tribunal de [redacted]





que muy a tiempo la defensa pudo ofertar la prueba pericial a practicarse sobre la prenda, puesto que se escuchó en esta sala de audiencias, que el defensor particular estuvo presente en el momento en que

, entrego las mismas al agente de policía investigador que las requirió el día veinticuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, señalamiento que en primer momento fue realizado por el agente del ministerio público, corroborándose posteriormente con lo manifestado por el propio acusado, así como por su defensor particular al exponer su alegato de clausura, generando convicción en este tribunal y no dejando lugar a duda respecto a la mismidad y trazabilidad del objeto material que fuera incorporado a juicio consistente en la vestimenta que el acusado portaba el día de los hechos pues dichos principios no fueron debatidos ni destruidos, concluyendo que estos objetos si fueron pruebas a valorar y que generaron convicción en este tribunal para demostrar la responsabilidad penal de

En base a lo anterior, se acredita de manera **plena la responsabilidad penal** de , como autor directo en términos del artículo 16, fracción I, del Código Penal en vigor, en el delito de **homicidio calificado**, en **agravio de quien en vida llevara el nombre de**



VII. PRUEBAS PARA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO

En audiencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho si bien se encontraban pruebas ofrecidas por parte del agente del ministerio público, este se desistió del desahogo de los mismos, llevándose a cabo únicamente el alegato por parte del agente del ministerio público, así como el alegato por parte del defensor particular.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES

Este Tribunal consideró que es plenamente responsable en el delito de **homicidio calificado**.

El artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que el Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado, agregando que las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica. Ahora bien, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

Respecto a las circunstancias que le **perjudican** son las siguientes:

Así tenemos que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado resulta alto, pues se perdió la vida de la víctima, bien jurídico de máxima valía para el ser humano.

Respecto a los medios utilizados ha quedado acreditado el uso de un arma de fuego por parte del sujeto activo para privar de la vida a la víctima.

Respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se advierte que el acusado cometió el hecho en un lugar en el que era desconocido para la mayoría ya que si bien el hecho lo cometió en horas tempranas del día, también lo es que de los testigos que lo presenciaron solo uno conocía su identidad.

No existió motivo alguno que lo impulsara a cometer el hecho, lo cual agrava su situación.

Por lo que privar de la vida a una persona sin que medie ningún tipo de provocación, se considera altamente reprochable al enjuiciado.

Respecto a su edad el enjuiciado al momento de los hechos contaba con la edad de 19 años lo que le perjudica pues tenía la madurez y capacidad reflexiva como para entender de manera clara que su conducta estaba alejada de la norma.

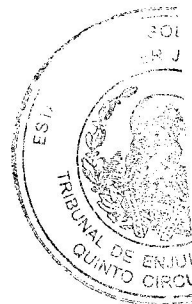
Respecto a la forma de intervención se estima le perjudica pues es autor directo, esto es se auto determinó para cometer el ilícito por sí mismo y privar de la vida a la víctima del delito.

El nivel educativo no existe dato relativo que hayan discutido las partes para estar en condiciones de analizar esta circunstancia, sin embargo se advierte de los datos proporcionados de manera reservada a esta autoridad que contaba con preparatoria, lo que indica que tenía conocimientos culturales suficientes para comprender la magnitud del hecho que cometía.

Con respecto a las situaciones fisiológicas y psicológicas resulta inocuo al enjuiciado pues ni el fiscal ni la defensa acreditaron alguna circunstancia que beneficie o perjudique en ese sentido.

Las costumbres también es un tema que resulta inocuo, pues ninguna de las partes realiza manifestación al respecto.

Por otra parte las circunstancias que le **benefician** al imputado son las siguientes:





Por cuanto hace a las circunstancias especiales del sentenciado se estima que le favorece el hecho de que no existe prueba de que sea reincidente, por lo tanto debe considerarse primo delincuente.

A su vez durante su internamiento no existe prueba de que haya mostrado alguna mala conducta.

De igual forma este tribunal señala que la víctima del delito se encuentra ubicada en un grupo históricamente vulnerable por razón de género, ello fue parte del alegato de apertura y de clausura del agente del ministerio público por lo que por lo que es evidente destacar la labor que tiene este órgano jurisdiccional al encontrarse resolviendo sobre un asunto que involucre como víctima a una mujer, la labor jurisdiccional es la de traducir los tratados internacionales en realidades para las personas, evidenciar el compromiso del estado con la justicia y evitar su revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas, por ello, al momento del dictado de la presente sentencia definitiva debe hacerse en base a la aplicación de perspectiva de género como forma de garantizar el derecho a la igualdad y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones Justas. En concordancia con ello, es deber de esta autoridad observar dichas disposiciones y buscar que las mismas tengan materialidad en el caso concreto, buscando en todo momento evitar que la víctima sufra de discriminación y actuando en el marco de respeto irrestricto a los derechos humanos y al debido proceso y con ello generar también un respeto irrestricto a los derechos humanos del acusado. Esto es así, pues la pena, como se observó desde el estudio de la tipicidad del delito de homicidio calificado, no se basará en analizar la conducta de haber privado de la vida a una persona por razón de género, tampoco se valorará para individualizar la pena la superioridad que existió en el sujeto activo al momento de desplegar la conducta sobre la humanidad de la víctima, pues ello sirvió para tener por acreditada la agravante de ventaja; realizar lo contrario atentaría contra derechos fundamentales del acusado, pues se juzgaría doblemente su actuar.

Se indica que no se impone el máximo de la pena solicitada por el agente del ministerio público porque los aspectos abordados en los anteriores razonamientos.

Por lo anterior, este Tribunal considera procedente ubicar a

en un grado de reproche **ubicado en el punto medio.**

En este sentido, el segundo párrafo del artículo 138 del Código Penal en vigor, establece una punibilidad de veinticinco a cuarenta años y multa de 200 a 500 días.

Por lo que, al ubicar la persona acusada en un grado de reproche medio entre la mínima y la máxima pena establecida por el numeral en cita, al sumar

veinticinco años más cuarenta años nos da sesenta y cinco años, al dividirlo entre nos da **treinta y dos años seis meses**, siendo esta la media, que es el grado de reproche ubicado en el **punto medio de la pena**.

Por cuanto hace a la multa al sumar 200 días más 500 días, nos da 700 días, entre dos da 350 días, siendo esta cantidad la media; es decir **350 días** que es el **grado de reproche ubicado en el punto medio**, que al ser multiplicados por el salario mínimo general vigente en el área geográfica B al momento de la comisión de los hechos (septiembre de dos mil diecisiete), que era de \$75.49 pesos diarios⁵ setenta y cinco pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional, da como resultado la cantidad de **\$26,421.50 veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos 50/100 M.N.**

IX. DESCUENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA A LA PENA DE PRISIÓN Y DESCUENTO PROPORCIONAL A LA PENA MULTA

En este contexto, de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, disposición que es contemplada también por el numeral 28, del Código Penal en vigor.

; fue detenido desde el veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete y hasta el día en que se dicta esta sentencia (veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho), se ha encontrado en prisión preventiva un año, tres días, esto es, trescientos sesenta y ocho días, por lo que le resta por compurgar una pena de prisión de **treinta y un años, cinco meses veintisiete días**.

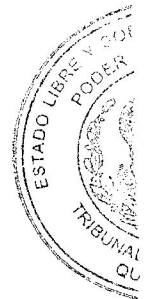
Ahora bien, por lo que respecta a la pena de **multa** debemos de establecer que fue sentenciado a una pena privativa de libertad durante treinta y dos años, seis meses que traducidos a días son **once mil setecientos**, habiendo compurgado hasta la fecha un total de **trecientos sesenta y ocho** días, que equivalen a 3.14%, es decir, ochocientos veintinueve pesos sesenta y tres centavos, cantidad que se entiende ha pagado con prisión preventiva, por lo que le resta por pagar la cantidad de **\$25,591.87 veinticinco mil quinientos noventa y un pesos 87/100 M.N.**, la cual podrá ser depositada en cualquier momento en términos del artículo 32 del Código Penal en vigor.

X. ANÁLISIS SOBRE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PERJUICIOS

El rubro de reparación de daños y perjuicios tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal de la República, dispone:

“Artículo 20

⁵ Unidad de medida de actualización vigente el veintitrés de septiembre del año dos mil diecisiete, consultado en la página web del Instituto nacional de estadística y geografía: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>





C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

(...).”

De conformidad con la concepción del instituto de la reparación del daño en la legislación penal mexicana, que lo considera como una pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir a los pasivos de los daños que se les hayan ocasionado como consecuencia directa del delito, es por lo que se toma en consideración lo que establecen los artículos 33, 35 y 38 del código penal vigente en el estado de Hidalgo, en correlación con lo dispuesto en el numeral y 502 de la Ley Federal del Trabajo⁶.

Al respecto el artículo 38 del Código Penal del estado de Hidalgo, indica:

Artículo 38.- En caso de lesiones, homicidio calificado y feminicidio, a falta de pruebas específicas para cuantificar la reparación de los daños y perjuicios, los jueces tomarán como base la indemnización señalada por la tabulación de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la unidad de medida y actualización en el momento de la realización del delito, más la actualización que resulte al día de pago, conforme a la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Luego entonces, al no existir en autos medios de prueba con los que sea posible acreditar y cuantificar la cantidad a la que haya de condenarse al sujeto de la sentencia, en relación a la reparación de los daños debemos atender a lo dispuesto por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se estipula que se tiene como indemnización a la muerte de una persona el pago de cinco mil días de salario mínimo, el cual al ser multiplicados por \$75.49 setenta y cinco pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional, que era el monto de la unidad de medida de actualización diario al momento de la comisión de los hechos

⁶ **Artículo 33.** La reparación de daños y perjuicios exigible al reo y que deba pagar como pena pública, deberá ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, tiene por objeto coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito, y será general para todos los delitos donde proceda. Se exigirá de oficio por el ministerio público con el que podrá coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o representantes, en los términos que prevenga al Código de Procedimientos Penales.

Artículo 35. La reparación de daños y perjuicios será fijada por los jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el procedimiento para su cuantificación; tratándose del daño moral, deberá considerarse la capacidad económica del obligado a pagarla. El juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria.

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.



(septiembre dos mil diecisiete), da la cantidad de \$377,450.00 trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.

Por cuanto hace a los gastos funerarios, dicho monto podrá ser acreditado y cuantificado en etapa de ejecución de sentencia.

Y por otra parte, al no existir en autos medios de prueba con los que sea posible acreditar y cuantificar la cantidad a la que haya de condenarse al sujeto de la sentencia por concepto de perjuicios resulta procedente **CONDENAR** a

del pago por dicho concepto, debiéndose fijar el quantum que resulte en el incidente que se tramite en la fase de ejecución de sentencia.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia número 1a./J. 145/2005, visible en la página 170, del Tomo XXIII, Marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Primera Sala, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”⁷

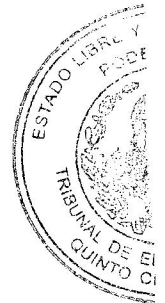
Es importante precisar que si bien es cierto el agente del ministerio público solicitó la condena por el pago de reparación del daño y la misma se efectuara a favor de _____, hermana de la víctima _____, mas cierto es que al momento de realizar su alegato de la audiencia de individualización de sanciones, informó a este tribunal que dicha víctima tenía un hijo menor de edad identificándolo con las iniciales _____.

Es importante señalar que de acuerdo al contenido del párrafo segundo del artículo 4º de la ley general de víctimas establece que:

...

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

⁷ “REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”



Por su parte el artículo 42 del código penal vigente en el estado de Hidalgo establece:

Artículo 42.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios:

I.- El Ofendido;

II.- Las personas que dependían económicamente de él;

III.- Sus descendientes, cónyuge o concubino;

IV.- Sus ascendientes; y

V.- Sus herederos.

De lo anterior se advierte que de acuerdo a la información vertida por el representante social, existe un derecho preferente respecto al menor de edad identificado con las iniciales

Máxime que del análisis de lo dispuesto en el artículo 1 y 2 de la ley general de derechos de niñas, niños y adolescentes⁸, que esta autoridad debe atender, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez, que deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, motivo por el cual

⁸ Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y
- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

- I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;
- II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y
- III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.
 Motivo por el cual se condena a

a pagar las cantidades antes referidas, a favor de la víctima menor de edad de iniciales , al existir parentesco en primer grado, cantidad que deberá ser actualizada al momento de realizarse el pago.

Para lograr la reparación integral del daño como consecuencia del delito con fundamento en el artículo 27 fracción II de la ley general de víctimas ⁹ y en términos de los artículo 13 fracciones IX , 39, y 57 de la ley general de derechos de niñas niños y adolescentes ¹⁰ como medida de rehabilitación se deberá otorgar lo siguiente: tratamiento psicológico al menor de edad de iniciales . que deberá proporcionar el sistema DIF Estatal a través de los sistemas DIF del municipio en el cual reside actualmente debiendo acompañarlo la o las personas bajo las cuales se encuentra su tutela, lo anterior a efecto de que se analice y se de tratamiento al daño emocional que le causara la pérdida de su madre como consecuencia de la comisión del delito de homicidio calificado; lo que será supervisado mensualmente por el representante social en cumplimiento al artículo 131 fracción XXII del código nacional de procedimientos penales ¹¹ por el tiempo que sea necesario hasta lograr su correcta rehabilitación. De igual forma en términos del artículo 32 y 33 fracción VIII de la ley general de educación ¹², de igual forma se deberán gestionar los trámites necesarios a efecto de que dicho menor víctima indirecta del ilícito que hoy nos ocupa, le sea otorgada beca y demás apoyos económicos a efecto de dar seguimiento a las actividades académicas y de su entorno social y cultural, en el entendido de que al haber sido informado a este tribunal que se trata de u menor de edad, se encuentra situado en un grupo vulnerable en razón a su edad, por lo que por su condición se puede ver



⁹ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

...

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

¹⁰ Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

...

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

¹¹ Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

¹² Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 8o. de esta Ley.

Artículo 33.- Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. ...

VIII.- Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

íntimamente afectado en el ejercicio de sus derechos y una de las obligaciones de este tribunal es velar por que dicha menor victima indirecta, no sufra una victimización secundaria como producto del enfrentamiento que tenga ante las autoridad al tener el derecho a la presente reparación del daño integral, por lo que, la comunicación de dichas medidas de rehabilitación decretadas a favor de dicho menor de iniciales ..., a las personas que tengas su custodia o tutela, queda bajo la mas estricta responsabilidad del representante social.

XI. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO.

Con relación a este apartado debe de precisarse que procede la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado

, por tratarse, no de una sanción autónoma e independiente, sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

En efecto, por disposición constitucional y legal la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y civiles como los de la tutela, cútatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

La suspensión comenzará desde que quede firme la presente resolución.

Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad– no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencia, sino que operan de manera inmediata.

En consecuencia, es obligación de este Tribunal de enjuiciamiento que al momento de dictar la sentencia y en ejercicio de sus facultades suspender los derechos políticos de los sentenciados, sin que esto implique rebasar la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Publico, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.¹³

¹³ En este sentido ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia: 1a./J. 67/200; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época: 177988; 1 de 1; Primera Sala; Tomo XXII, Julio de 2005, Pág. 128, identificada bajo el rubro: "DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad–, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados."



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

En base a lo anterior, resulta procedente suspender a

, de sus derechos políticos y civiles previstos en los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal Vigente, durante el tiempo de la condena, por lo que una vez que quede firme la presente resolución gírense los oficios correspondientes.

XII. BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN

En virtud de que la pena de prisión se impone con el fin de reinsertar al sentenciado como lo establece el artículo 18 Constitucional y tomando en cuenta lo exigido por el artículo 78 del Código Penal aplicable, que establece que dicha conmutación será procedente cuando no exceda de cuatro años de prisión y en virtud de que la pena impuesta al sentenciado es de treinta y dos años seis meses de prisión, es por lo que a dicho sentenciado no se le concede el beneficio de la conmutación de la pena impuesta.

XIII. AMONESTACIÓN

Por otra parte, una vez que quede firme la presente resolución con fundamento en el contenido del ordinal 50 del Código Penal vigente, amonéstese al sentenciado haciéndole saber la magnitud y consecuencias que con su actuar trajo a la víctima del delito, exhortándolo, a que se conduzca conforme a derecho, resaltando que enmienden su proceder para que no reincida.

XIV. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

En términos de lo establecido por el artículo 72, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se hace saber a las partes que el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público; por lo que, una vez que transcurra el plazo para la impugnación de la presente sentencia sin que la misma haya sido recurrida, deberá hacerse pública pues al haber afectado el bien jurídico de mayor valía como es la vida, adquiere el interés público a que se refiere el legislador.

Toda vez para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales, y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.





Por los motivos y consideraciones expuestos en la presente sentencia y con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 20, 21, 38, 49 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 16 fracción I, 25, 32, 50 y 136, 138, 147 fracción I párrafo tercero del Código Penal vigente en el Estado; 265, 348 a 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

Primero. Este Tribunal de Enjuiciamiento ha sido y es **competente** para resolver en definitiva el juicio oral **08/2018**.

Segundo. con datos de identificación precisados, es **penalmente responsable** del delito de **homicidio calificado**, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de por lo que, se le condena a una pena de prisión de **treinta y dos años seis meses** y a una pena multa por la cantidad de **\$26,421.50 veintiséis mil cuatrocientos veintiún pesos 50/100 M.N.**

Tercero. Hágase saber al sentenciado que le **falta por compurgar** a esta fecha una pena de prisión de **treinta y un años cinco meses y veintisiete días** y pagar una pena multa por la cantidad de **\$25,591.87 veinticinco mil quinientos noventa y un pesos 87/100 M.N.**, la cual podrá ser depositada en cualquier momento en términos del artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado.

Cuarto. Se suspende al sentenciado de sus derechos políticos y civiles, durante el tiempo de la condena, por lo que una vez que quede firme la presente resolución gírense los oficios correspondientes.

Quinto. Se condena al sentenciado a la pena de **amonestación**, por lo que una vez que quede firme la presente resolución, amonéstese al sentenciado.

Sexto. Se condena al sentenciado al pago de la **reparación de daños y perjuicios**, en los términos precisados en la presente resolución.

Séptimo. Con sustento en el artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del plazo de tres días siguientes a que quede firme la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente al Juez de Ejecución en Turno en el Estado; de igual forma de manera inmediata ya firme remítase copia autorizada al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y al Director General de Prevención y Reinserción en el Estado.

Octavo. En cumplimiento al artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, hágase del conocimiento de las partes el derecho que les asiste para otorgar su



Sentencia definitiva condenatoria juicio oral 08/2018.

consentimiento por escrito dentro del término de tres días a partir de que haya quedado firme la presente resolución, a efecto de que se publiquen sus datos personales y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.

Noveno. Quedan **notificados** los intervinientes en este acto en razón de su presencia.

Así, lo resuelve y firma en primera instancia, el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por **Celsa Aguilar Flores, Raúl Arturo Corrales Vivar y Diana Villarreal Quintero** en el carácter de jueza presidente, juez tercero integrante y jueza relatora, respectivamente.

